


ACTA N° 494. Lugar, fecha y hora de inicio. A los diecinueve días de mayo de 2026, siendo horas 9:450 el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos noventa y cuatro bajo la presidencia del **Dr. Daniel Posse**. **Asistentes:** **Leg. Mario Leito** (titular por la mayoría parlamentaria); **Leg. Manuel Courel** (titular por la minoría parlamentaria); **Dra. Malvina Seguí** (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Carlos Saltor** (titular a/c por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Edgardo Sánchez** (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. Lorena Rotella** (titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. María Carolina Aragón** (titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Jorge Conrado Martínez** (suplente por los abogados del Centro Judicial Capital) y **Dr. Eugenio Racedo** (suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). Conectada a través de plataforma zoom la **Leg. Sara Assan** (titular por la mayoría parlamentaria) y el **Leg. Walter Berarducci** (suplente por la minoría parlamentaria. **ORDEN DEL DÍA:** 1. A consideración acta de la sesión anterior. 2. Concurso n° 338 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas personales. Concurstantes a entrevistar: 1 GARCÍA HAMILTON, FERNANDO 77,00; 2 HURTADO, CRISTINA FÁTIMA 75,25; 3 LÓPEZ HERRERA, VICTORIA INÉS 72,375; 4 JIMÉNEZ PASTOR, JUAN CARLOS HUGO 70,75; 5 DURAND, JORGE EMILIO 70,00; 6 WAYAR, FEDERICO CARLOS MARCELO 70,00; 7 CRAIG, MARÍA CECILIA 69,00; 8 PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN 69,00; 9 ABATE, ANDREA VIVIANA 69,00; 10 DANTUR, JOSÉ IGNACIO 68,50; 11 IBARRA, PAMELA JUDITH 67,65; 12 DE MARI, ADRIANA DEL VALLE 63,60; 13 FIORI COLOMBRES, MARÍA FERNANDA DEL V. 63,30; 14 IBAÑEZ, CARLOS MIGUEL 59,05; 15 RUÍZ, RENÉ MARCELO 58,70. **DESARROLLO DE LA SESIÓN. DESARROLLO DE LA SESIÓN. 1. A consideración acta de la sesión anterior.** El Dr. Posse expresó que el acta de la sesión anterior había sido remitida a los señores consejeros y que, si no había observaciones, se la daría por aprobada. Los consejeros prestaron conformidad y quedó aprobada. **2. Concurso n° 338 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas personales.** Previo al ingreso a la sala de los concursantes a entrevistar el Dr. Posse señaló que para la presente se habían recibido preguntas que fueron formuladas a través de la página web del CAM (www.camtucuman.gov.ar) por parte de la ciudadanía conforme lo dispuesto en acuerdo 124/2021 del 6/10/2021. Por secretaría se invitó a los


concurantes a dar ingreso a la sala. **Doctor Fernando García Hamilton. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Fernando García Hamilton). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. Como usted ya estuvo en esta instancia, pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Saltor. **Dr. Saltor.** Primero, lo felicito por llegar a esta instancia y con la venia del Cuerpo le hago la primera pregunta. ¿Cómo considera usted que debe aplicarse la tutela judicial efectiva en casos de personas o grupos de personas vulnerables en general y en particular la relación con el concepto de interseccionalidad, si conoce el concepto y su relevancia obligatoria para la Magistratura al momento de dictar una sentencia? **Dr. García Hamilton.** El concepto de interseccionalidad lo podríamos definir diciendo que es como una suma o yuxtaposición de factores de vulnerabilidad u opresión diría yo. Es un concepto que ha sido acuñado en Estados Unidos; hay una abogada activista americana cuyo nombre es Kimberlé Crenshaw, que es quien primero lo utilizó, y básicamente lo que dice, ella da un ejemplo muy gráfico, dice: “no es lo mismo en Estados Unidos ser mujer blanca de clase alta o ser mujer de clase baja, o ser mujer negra o aborígen de clase baja y además víctima de violencia”, supongamos. El ejemplo permite advertir que a veces los factores de opresión no concurren de manera aislada, sino que se suman, lo cual hace que la situación sea todavía más delicada. En nuestra legislación el concepto no tiene consagración expresa o no tiene un tratamiento expreso, pero sí hay muchas normas que nos permiten abordarlo. Nuestro Código Procesal del Fuero, el Código Procesal Civil y Comercial, ya desde su principio número uno habla de los distintos factores o variables que pueden hacer que una persona sea más vulnerable. Creo que el abordaje de este tipo de situaciones tiene que hacerse partiendo de la base de que esto no es matemáticas, digamos, no es que si yo tengo dos factores de opresión o de vulnerabilidad es uno más uno, sino que a veces el uno más uno puede ser tres, cuatro, cinco o más. Las herramientas de tutela judicial efectiva son varias y el juez la puede utilizar en distintos momentos del proceso; los principales creo que son a la hora de valorar pruebas, a la hora de emitir una sentencia, por supuesto que sea fundada, ahí es donde el juez tiene que tener ese acto o esa delicadeza de ir manejando esos factores de opresión, reitero, no de manera aislada, sino en conjunto tratando de ponderar la situación contextual de esa persona que está sufriendo esa especial situación. ¿No sé si le respondí la pregunta? **Dr. Saltor.** Sí, doctor, está respondida, gracias. **Dra. Rotella.** Doctor, la pregunta tiene que ver con honorarios profesionales. Teniendo en cuenta que la Ley n° 5480 establece que los honorarios deben ser fijados con la sentencia y sobre todo considerando que los honorarios tienen carácter alimentario, ¿cómo justifica que en la práctica judicial se difiera

esta regulación para su oportunidad y si considera que, de llegar a la Cámara, podría arbitrar algún medio para evitar esta situación? **Dr. García Hamilton.** A ver, yo no justifico que se difiera, yo como juez, con toda humildad lo digo, yo siempre regulo honorarios porque es una obligación del juez, lo dice el artículo 214, creo que es el inciso 7º, que el juez debe regular honorarios en la sentencia definitiva, salvo los casos en los cuales para la regulación se precise determinar el valor de un bien y ese valor no esté determinado en el expediente, sino que requiera de algún ejercicio posterior. En ese caso el juez podría diferir la regulación, pero lo ideal y lo que la ley manda es que la haga, que la practique. O sea que, de algún modo no justifico la omisión de la regulación. ¿Cuál era la segunda parte de la pregunta? **Dra. Rotella.** En caso de advertir que en la sentencia de primera instancia no se regularon, si considera que la Cámara debe subsanar esta omisión y de qué manera lo haría en ese caso. **Dr. García Hamilton.** Yo ejerzo actualmente como Juez Civil y Comercial de Primera Instancia, y justo ayer un empleado del área de ejecuciones de nuestra Oficina de Gestión Asociada me comentó, me viene genial para su pregunta, que había una sentencia de Cámara que practicó la regulación de Primera Instancia y de Cámara, lo cual no es para nada habitual; me parece que puede ser una salida, pero yo creo que hay una salida antes de esa, que es que el abogado pida la aclaratoria. Cuando la sentencia omite la regulación, el abogado tiene el remedio procesal para que la regulación se practique y es la aclaratoria, porque es una omisión. **Dra. Rotella.** Sí, igualmente creo que la ley establece que no hace falta la petición letrada para la regulación. **Dr. García Hamilton.** Bien, pero digamos, ante la situación de que el juez la hubiera omitido, al abogado le asiste la posibilidad de requerirla vía aclaratoria, porque se trata de una omisión a la sentencia y la aclaratoria está para omisiones, errores materiales o formales. Pero me parece que la Cámara podría suplirlo o practicando la regulación o indicando al juez que lo haga, y de hecho se ve. Lo que no se ve tanto es esto que le comento, que justo me pasó ayer en un caso que recuerdo hasta la carátula porque lo vi ayer, se llama “Abasto, Jazmín contra Fernández”, la Cámara practicó la regulación omitida por el juez, reguló los honorarios de Primera Instancia y los de Cámara, me pareció una salida interesante y novedosa. **Dra. Rotella.** Gracias, doctor. **Dra. Seguí.** Doctor, la pregunta es de opinión, no para conocer lo que sabe, que seguramente sabe, ¿qué opinión tiene, si la tiene, respecto del Instituto de la Ejecución Provisional de sentencias no firmes de Primera y de Segunda Instancia en el Código Procesal Civil de Tucumán? **Dr. García Hamilton.** Es un instituto muy novedoso, un poco rompe la lógica de lo que los abogados de mi generación estábamos como acostumbrados porque siempre


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

aprendimos en el Derecho Procesal que la ejecución de una sentencia partía de la base de una sentencia firme. Este es un instituto que prevé la posibilidad de ejecutar, embargar y hasta percibir importes que emergen de una sentencia que aún no está firme. Lo cual por supuesto que genera algunos inconvenientes que ya se vienen advirtiendo; el principal de los cuales, le diría yo, tiene que ver con la caución suficiente. El Código con una redacción que algunos critican dice que la caución que el juez debe fijar por las resultas de la eventual revocación de esa sentencia, que se ejecuta no estando firme y que luego podría ser revocada, el juez debe fijar una caución suficiente, dice el Código y agrega con la frase que esta es la que es objeto de crítica, “que fuera inmediatamente asequible y que no requiera de operaciones complejas o ejecuciones posteriores”. ¿Cuál es la caución inmediatamente asequible? Es una gran disyuntiva, una gran pregunta. En la práctica, la mayoría de los jueces civiles venimos aceptando seguros de caución de compañías de reconocida solvencia y trayectoria, pero yo confieso que muchas veces lo hacemos con algún temor porque muchas veces los efectos de la posible reversibilidad de la situación pueden ser complejos. No me ha tocado todavía ver que alguien tenga que ejecutar ese seguro de caución y ver qué tan práctica y qué tan eficiente es esa ejecución. La cuestión se complejiza mucho más con la sentencia de Cámara, porque en la sentencia de Cámara el Código libera la exigencia de la caución, es decir, que pueden ejecutarse aún sin caución, lo cual lo vuelve todavía mucho más peligroso. En lo personal he tenido una experiencia en un juicio de reivindicación en el cual yo había dictado una sentencia en primera instancia rechazando la acción de reivindicación, la Cámara revoca mi sentencia, hace lugar a la acción de reivindicación y el demandado va en casación. El abogado del actor me pide la ejecución provisional de la sentencia de Cámara no firme a mí pidiéndome la entrega del inmueble y el desahucio de los ocupantes. Yo lo pensé mucho, lo medité, lo evalué y terminé rechazando la ejecución provisional, argumentando que a mi criterio no era prudente y no estaban dadas las condiciones porque no tenía el doble conforme la sentencia, no tenía una sentencia en Primera Instancia en un sentido acompañada por la Cámara, sino que era en sentido inverso y que no me parecía prudente porque los efectos del daño, en caso de una reversibilidad, eran peligrosos. La rechacé, eso me valió algunos escraches de parte del abogado del actor en redes sociales y demás, pero terminó saliendo bien porque la Corte volvió al criterio de la sentencia de Primera Instancia, con lo cual me quedé tranquilo. **Dr. Posse.** La última pregunta hablando de redes sociales. Estas son preguntas del público, ¿qué opina sobre la exposición pública en las redes sociales por parte de los Magistrados? **Dr. García Hamilton.** A ver, yo

soy respetuoso de lo que cada uno quiera hacer, en lo personal yo no lo hago, prácticamente no tengo redes, utilizo WhatsApp, tengo una cuenta de Instagram con muy pocos seguidores y con muy poco movimiento, Facebook no uso, TikTok no uso, creo que el Juez debe mantener un perfil privado, prudente, moderado y lo menos visible que se pueda. Si bien no soy tan partidario del viejo modelo de juez que sólo habla a través de sus sentencias, pero sí creo que su vida privada la debe mantener en cierta reserva. **Dr. Posse.** ¿Sin nada de política a través de las redes? **Dr. García Hamilton.** ¿Sin nada de política? No, de ninguna manera, camaradería. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Fernando García Hamilton). **Doctora Cristina Fátima Hurtado. Entrevista** (Ingresa a la Sala la doctora Cristina F. Hurtado. **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. Como usted ya conoce el sistema vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Saltor. **Dr. Saltor.** Doctora, la felicito por llegar a esta instancia tan importante en el concurso. La primera pregunta tiene que ver con ¿cómo considera usted que debe aplicarse la tutela judicial efectiva en casos de personas vulnerables o grupos de personas vulnerables en general y en particular, en relación al concepto de interseccionalidad? Si conoce este concepto y qué relevancia le da usted como un concepto obligatorio o en principio obligatorio para la Magistratura al momento en que dicta una sentencia. **Dra. Hurtado.** Me parece que, desde la constitucionalización del Derecho privado, desde el dictado de la Constitución, la reforma de la Constitución del 94, se ha producido un cambio sustancial fundamental en la garantía de los derechos de las personas. Y en esa línea, también un cambio fundamental en el ejercicio de la función judicial; el juez hoy por hoy, y también sumándose a ello la modificación del Código Civil y Comercial, ya no es un aplicador automático de la ley, tiene que resolver el caso conforme al ordenamiento jurídico; el ordenamiento jurídico no es solamente la ley, entonces tiene que contemplar fundamentalmente la Constitución, los tratados de derechos humanos y los valores y los principios que inspiran ese ordenamiento jurídico buscando una solución que sea razonada, que sea debidamente fundada y tiene que tener, conforme a estos cambios y a estos nuevos lineamientos, una mirada especial desde la óptica de no solo preocuparse por las formas, por la parte procesal o por la parte formal de un proceso, sino también por la parte sustancial teniendo una mirada especial según los sujetos que se hayan involucrados en el proceso, los bienes que puedan estar involucrados en el proceso, teniendo en cuenta también la paz colectiva de los derechos y esto determina que el juez tenga que ser un juez que sea activo, que sea protagonista, que esté comprometido socialmente con la resolución que se le impone en un conflicto en particular, de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

modo que tiene que tener una mirada especial cuando advierte que en el proceso existen sujetos que pueden ser vulnerables. La Corte ha adherido a las 100 Reglas de Brasilia; hay muchas otras reglas también, es una obligación convencional, constitucional, pero estas reglas son las que determinan que el acceso a la Justicia y la tutela judicial sean verdaderamente efectivas, que para que los procesos tramiten en un plazo que sea razonable, se llegue a una sentencia en un plazo razonable, a una sentencia que sea razonada y fundada y que se tenga una especial mirada cuando están involucrados estos sujetos vulnerables que por alguna circunstancia particular tienen alguna limitación que les impide ejercer con plenitud los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico. Pueden ser personas con discapacidad, consumidores, puede estar involucrado una cuestión ambiental, son todas cuestiones que exigen al juez una mirada especial, un análisis crítico, un pensamiento crítico para resolver estos casos conforme a estas reglas, por supuesto, sin que esto implique un quiebre en la igualdad de las partes, porque lo mismo el juez tiene que respetar el debido proceso, tiene que ser independiente y tiene que ser imparcial a la vez. O sea que, en ese sentido, me parece que el juez puede recurrir a apoyos si necesita de otras áreas del Poder Judicial, si llegado el caso necesita resolver un problema puntual que por ahí exceda sus competencias específicas. En esta línea es que se conceden o que el nuevo Código Procesal, que está vigente desde 2022, ha consagrado diversos remedios, diversos mecanismos, vías para que todos estos sujetos que se pueden considerar vulnerables tengan acceso a la jurisdicción y puedan tramitar de esta manera un proceso. Se han consagrado las tutelas anticipadas, las tutelas autosatisfactivas, también ahora están los procesos de consumo, están los amparos, o sea, distintas vías, todas que ayudan o colaboran para que una resolución sea expedita, sea rápida y sea en función de una valoración de estos derechos fundamentales que están comprometidos en un determinado caso. Esa sería mi respuesta. **Dr. Saltor.** Gracias, doctora. **Dr. Martínez.** Doctora, nosotros por el Estamento de los Abogados, le vamos a hacer una pregunta con respecto a la regulación de honorarios, y teniendo en cuenta que la ley provincial n° 5480 dispone que los honorarios de los abogados y procuradores constituyen la remuneración por el trabajo profesional y que su regulación debe practicarse al momento de dictarse sentencia aún de oficio ¿cuál es su opinión sobre la omisión judicial de cumplir con esa obligación legal? Y en caso de que advierta como Vocal de Cámara que en la sentencia de Primera Instancia no se regularon honorarios profesionales, ¿considera que la Cámara debe subsanar directamente su omisión en ejercicio de la competencia revisora que tiene o corresponde adoptar alguna otra medida dentro del marco de las atribuciones que le

corresponden? **Dra. Hurtado.** Bien, voy a tratar de recordar todos los puntos de la pregunta, pero si no voy por parte y me va recordando lo que pueda haber omitido. Pienso que la ley n° 5480 le exige al juez en Primera Instancia regular los honorarios al momento de dictar la sentencia. A veces, generalmente el juez ya dispone al momento de dictar sentencia con un monto, con lo que sería la base regulatoria, entonces, me parece que el juez está en condiciones de determinar los honorarios al momento de la regulación; si no lo hace, entiendo que la Cámara tiene una facultad revisora y está limitada, así lo dice el Código, por los agravios, por lo que es materia de agravios. Me parece que la Cámara en ese sentido no puede exceder esos límites si no hubiera algún planteo relacionado a los honorarios; si lo hay, entonces, en ese caso quizás podría plantearse la posibilidad de rever los honorarios. Entiendo que la Cámara no puede regular honorarios que corresponden a una valoración que debe efectuar el juez de Primera Instancia, porque el juez de Primera Instancia es, primero por mandato de la ley y segundo por tener un contacto personal con el expediente, el que en mejor condición está para valorar la actuación de los abogados en el cumplimiento del trámite de ese juicio de Primera Instancia. Si entiendo que si hubiera un conflicto o un problema con los honorarios, la Cámara, si ya están regulados en Primera Instancia, aunque no se lo hayan pedido, la Cámara quizás puede regular honorarios por sí advierte que hay actuaciones que se han cumplido en la Segunda Instancia y ahí sí tiene una cierta autonomía respecto de la regulación de Primera Instancia porque la ley lo que dice es que debe tomar la base que considere que debió tomarse, o sea, que no está limitada por lo que hubiera hecho el juez de primera instancia y además tiene que valorar la actuación de los abogados en la segunda instancia, porque por ahí una parte que ha sido ganadora en la primera instancia puede haber resultado perdedora en la segunda instancia, entonces la valoración tiene que ser particular y concreta, del caso preciso, pero con esas limitaciones; o sea, si no hay un agravio sobre cuestiones de honorarios, la Cámara no debería revisar honorarios regulados en la primera instancia. Salvo una hipótesis que está relacionada con la resolución del recurso de apelación, si la Cámara resuelve un recurso de apelación y como consecuencia de ese recurso de apelación se modifica, por ejemplo, la base o se modifican los honorarios, la ley dice que la Cámara debe adecuar, modificar esos honorarios que estaban regulados en la primera instancia. Entonces, en ese caso sí; pero bueno, con esas salvedades y con esas limitaciones, esas son las facultades que tendría la Cámara para resolver sobre cuestiones vinculadas a honorarios. **Dr. Martínez.** Gracias, doctora. **Dra. Seguí.** Doctora, le hago una pregunta de opinión. ¿Qué opinión tiene del instituto de la ejecución provisional de

sentencias que no están firmes de primera y de segunda instancia en el Código procesal Civil de Tucumán? Si es que tiene opinión sobre ese instituto. **Dra. Hurtado.** Sí tengo una opinión, me parece que responde a los principios que inspiran el nuevo Código, me parece una solución buena, positiva, porque el Estado argentino ya fue condenado en alguna oportunidad, en el caso “Furlán”, por demorar los procesos, la resolución de los procesos excesivamente, exigiendo que Argentina aplique reglas convencionales y constitucionales para la resolución en los tiempos razonables. Entonces, desde esa óptica, el proceso tiene que transitar por un tiempo razonable, pero la ejecución de sentencia también es parte de ese proceso y tiene que transitar por un tiempo razonable. **Dr. Sánchez.** Doctora, perdón, para entender bien, según ese criterio ¿no es que estaríamos trasladando la responsabilidad de la mora judicial al demandado? ¿Lo estamos haciendo responsable al demandado de un problema que es del funcionamiento del Poder Judicial; el Poder Judicial tiene una mora, se demora en resolver, que el demandado vaya pagando, ¿no estamos trasladando al demandado esa responsabilidad que es del Estado en definitiva o de la ineficiencia del Poder Judicial? **Dra. Hurtado.** Yo no digo que el Poder Judicial sea ineficiente **Dr. Sánchez.** En los términos de la mora judicial, estamos hablando en general, no estamos poniendo una persona en particular, sino en general, la mora judicial, la demora, la lentitud en la Justicia, esos conceptos que se utilizan y que saben que existen en algunos casos. Pero en general, pero eso es responsabilidad del funcionamiento del Poder Judicial, esa demora porque hay que trasladársela al demandado y diciéndole como el Poder Judicial a veces se demora o se puede demorar vaya pagando o vaya cumpliendo. **Dra. Hurtado.** Pienso que una cosa es la mora judicial que puede haber existido y otra cosa es que se traslade. No necesariamente la ejecución provisional de la sentencia implica perjudicar al demandado por el hecho de que pueda haber habido demora en el proceso judicial, porque también podría estar fundada la ejecución provisional en los sujetos que están involucrados en el proceso. Puede haber cuestiones que involucren cuestiones alimentarias, por ejemplo, o indemnizaciones que necesiten cobrar frecuentemente. **Dr. Sánchez.** Entiendo esas situaciones, yo le preguntaba en vista de sus propios argumentos, en lo que usted había dicho, pero no con relación a otros supuestos. **Dra. Hurtado.** O sea, el caso Furlán dio motivo a que se contemple esta cuestión, como de una necesidad de modificación procesal para que los procesos, o sea, no sólo la ejecución de sentencia sino todo el proceso tramita en un periodo razonable. Pienso que el contrapeso de lo que usted me pregunta se encuentra en la caución, porque si se puede pedir la exención provisional, se la pide *inaudita parte*, o sea no interviene en el pedido la contraparte,

la sentencia no está firme, pero el juez debe exigir una caución y tiene que ser fácilmente asequible, dice la ley. **Dra. Seguí.** ¿En sentencia de segunda instancia, doctora? **Dra. Hurtado.** Con la sentencia de segunda instancia entiendo que no hace falta caución, porque la ley no lo menciona, y se la pide en primera instancia, respecto de la sentencia de segunda instancia que tiene que haber sido favorable al ejecutante. **Dra. Seguí.** Que no tenga doble conforme. **Dra. Hurtado.** Exacto. La verdad es que a mí me parece una inclusión positiva porque si no quiere que le trasladen los riesgos al demandado, el demandado también tiene que contribuir con la solución del caso; el proceso tiene sus reglas, sus tiempos y el demandado tiene posibilidad de defenderse en el proceso, o sea, no es que llegue a la sentencia como ingenua o inocentemente que ha sido condenado o no, o sea, ha sido producto de un proceso que ha tramitado regularmente y en donde ha podido ejercer su derecho de defensa; entonces, ante la posibilidad de la ejecución provisional también le da al demandado la posibilidad de decidir, por ejemplo, conciliar, de llegar a un acuerdo, evitar una instancia de una ejecución de sentencia que también es una parte positiva de la ejecución provisional de la sentencia porque desincentiva la posibilidad de recurrir, o sea, antes de que me ejecuten provisionalmente la sentencia prefiero cumplir o antes de llegar a una sentencia prefiero conciliar. **Dr. Sánchez.** ¿Pero eso no tensiona el derecho al recurso?, justamente lo que acaba de decir, porque el derecho al recurso integra la defensa en sí y termina siendo una herramienta que puede ser, ¡sí!, yo le ofrezco posibilidades, pero no me recurra, y parece extorsivo en ese sentido o al menos podría interpretarse así en algún caso. Estamos hablando de opinión. **Dra. Hurtado.** Creo que quizás le pueda parecer extorsivo, yo particularmente no comparto esa idea, me parece que, como todo demandado, si el proceso está debidamente tramitado, todo demandado tiene oportunidad de defenderse, y en eso está el resguardo de su derecho. Puede tener razones fundadas para defenderse y de repente puede ganar el juicio; entonces, si tiene razones fundadas para defenderse y llega a una sentencia que lo favorezca, no tendría nada que temer, digamos. No necesariamente el hecho de ser demandado significa estar condenado; el proceso es eso, es un conflicto judicial en donde cada parte aporta su posición, su defensa, los hechos, la prueba, fundamentalmente, y le da la posibilidad a ambas partes, no solo al actor, no solo por ser actor uno ya tiene ganado el juicio, el demandado quizás tengas razones valederas y el juez las tienes que dimensionar y valorar, y en vistas a eso resolver con una solución justa. **Dra. Rotella.** Me quedó algo pendiente en base a lo que venía comentando, doctora. En estos casos ¿le parece oportuno, tal como manda la ley de mediación, la oportunidad de que en cualquier instancia los

jueces puedan derivar nuevamente la causa a mediación para terminar de dirimir algunas cuestiones que pudieran salir en el proceso y qué no salieron posiblemente en una instancia previa? **Dra. Hurtado.** En principio creo que la ley prevé la mediación como una instancia previa, obligatoria, también por derivación, quizás sí sea posible, digamos, quizás sea conveniente, quizás se complementa con la posibilidad de conciliación, la conciliación se ofrece a través del juez, de hecho en relación, por ejemplo, al sobreendeudamiento, la mediación es vista por algunos como una posibilidad de disminuir los costos judiciales, de que los deudores sobreendeudados, valga la redundancia, puedan arreglar sus pasivos con sus acreedores. O sea, creo que no estaría descartado, pero creo que el juez debería valorar según quiénes son los sujetos involucrados en el proceso, qué es lo que estamos discutiendo, si las partes lo han pedido o por ahí capaz que las mismas partes quieran componer sus intereses de esa forma, lo que no excluye tampoco la posibilidad de una conciliación, de que se pueda hacer también en la instancia judicial. **Dr. Posse.** Una pregunta muy breve, de opinión que no es mía sino del público. ¿Qué opina sobre la exposición pública en las redes sociales? **Dra. Hurtado.** Uso mucho las redes sociales, pero no soy de participar, de involucrarme, me parece que son temas que, con más razón si uno va a acceder a la Magistratura, hay que tener mucha prudencia y que hay que ser un poco reservado porque uno podría estar, al emitir opiniones, prejuzgando, adelantando criterios sobre cuestiones que por ahí pueden involucrar a personas que lleguen a estar vinculadas a algún proceso que a un juez le toque resolver. Entonces, creo que son buenas, no son malas, pero desde el punto de vista de la Magistratura, me parece que hay que actuar con prudencia, con cierta discreción, cuidar las opiniones, de no adelantar criterios y que ese comportamiento me parece que es un comportamiento responsable y que acompaña el compromiso institucional, o sea, uno está trabajando para una dependencia que es el Poder Judicial, que tiene que generar confianza pública; entonces, todo el Poder Judicial está trabajando para generar esa confianza en la sociedad. No estaría bien que un juez exteriorice criterios con mucha vehemencia en las redes sociales, adelantando posiciones o yendo en contra, digamos, de ese compromiso institucional que tiene desde el momento que trabaja en el Poder Judicial. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Cristina F. Hurtado). **Doctora Victoria Inés López Herrera. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Victoria I. López Herrera). **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. Como ya estuvo muchas veces en esta instancia, vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Saltor. **Dr. Saltor.** Buenos días, doctora, la felicito por llegar nuevamente a esta instancia, lo cual es

muy importante. La primera pregunta tiene que ver con la aplicación de la tutela judicial efectiva en caso de personas o grupos de personas vulnerables, en general y en particular la relación con el concepto de interseccionalidad, si usted conoce el concepto y su relevancia obligatoria para la Magistratura al momento de dictar una sentencia. **Dra. López Herrera.** El término de vulnerabilidad viene del latín *vulnus*, que significa herida; cuando uno analiza el contexto de vulnerabilidad está tratado justamente con personas que tienen algún tipo de herida que la Justicia tiene que contemplar de manera especial. En el marco del proyecto de reforma que está encarando la Corte desde el año 2024 a 2030, está buscando convertirse en una institución referente con respecto a la Justicia independiente y humana. Entonces, en ese marco, ha dotado a los juzgados de Paz de múltiples servicios para que se acerquen a la comunidad para que puedan hacerse cargo, justamente, de muchas diferencias que hay. También en ese marco de la interseccionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la primera que en el año 2015 hizo uso de este concepto, en el caso “González Lluy contra Ecuador”, que se trataba de una niña de tres años que sufrió un accidente de tránsito y fue transfundida con sangre contaminada con HIV. Cuando esta menor ingresa al preescolar, que además era una criatura en una situación de extrema pobreza, es expulsada del colegio porque se descubre que tenía HIV y entonces se inicia este proceso donde la Corte trata por primera vez esta confluencia de vulnerabilidades: ser una niña, ser mujer, tener una enfermedad y ser discriminada en un marco de extrema pobreza como era eso. También hace una crítica al Sistema de Salud porque no había controlado, la sangre había sido suministrada por la Cruz Roja, en momentos de un accidente y no había sido chequeada debidamente. Y bueno, digamos, frente a eso, la menor era muy chiquita, pusieron directamente la sangre y se contagió y encima, cuando entró al sistema educativo, la discriminan, la expulsan por cuestiones de quienes tenían que darle una tutela judicial efectiva. Entonces, es un concepto que está presente en muchos casos que nosotros vemos en los tribunales y en el Fuero Civil Común, a pesar de que supuestamente no ve cuestiones tan cercanas como lo podría hacer el fuero de Familia o el fuero Laboral. A mí me ha tocado, por ejemplo, en el año 2012, hacer el primer proyecto de las tres salas de quiebra del consumidor. Es una materia muy debatida, pero básicamente trata de un trabajador sobreendeudado, normalmente con historias de enfermedades, de tener hogares monomarentales, chicos menores a cargo, en fin, que tiene su sueldo, su único activo totalmente copado o se lo absorben las deudas que va contrayendo para vivir. Entonces, en ese caso, llamado “Santillán”, sobre quiebra pedida, lo que analizamos fue que el consumidor

sobreendeudado es la punta de un iceberg que nosotros vemos; en lo que tiene que ver con el préstamo responsable, en lo que tiene que ver con la situación del país, por qué la gente se endeuda, etcétera, y que en definitiva esta persona cumplía con el requisito objetivo de la Ley de Concurso, de estar en cesación de pago y con el requisito subjetivo de ser una persona concursada. Cerrarle la vía del concursamiento para que, al cabo de un año, se pueda rehabilitar y reinsertar en la sociedad, como poder volver a tener crédito y liberar todo su sueldo, era condenarlo a una muerte civil que a nadie nos sirve, ya en el estado de devolución, del derecho sobre todo, tenemos que contemplar esas particularidades. Después también en el ámbito de los concursos existen los llamados acreedores involuntarios, que son aquellos que se vinculan al concursado o fallido no por haberle dado un crédito, sino, en general, por hechos ilícitos que los conectan. Y el problema es que en el orden de pago, el que tiene el privilegio, que tiene la ley concursal, primero están los acreedores que se han logrado muñir, o han sido previsores de garantías hipotecarias, prendarias, warrants o garantes de crédito, en el orden de cobro. Después vienen los gastos de la masa, los honorarios, etcétera, después vienen los privilegios generales, por ejemplo, de los trabajadores, y finalmente están los acreedores quirografarios, que quedan postergados, que están al final de la lista en el orden del cobro. Los acreedores involuntarios suelen ser quirografarios, entonces, por un lado, llegan tarde cuando es la solución del concurso preventivo para negociar y votar el acuerdo porque tramitan en extraña jurisdicción, como permite la ley concursal, para obtener su título verificadorio y llegan cuando el acuerdo ya está celebrado y se les impone y sufren la novación, en fin, y después en las quiebras cobran al último. En la jurisprudencia hay casos paradigmáticos, por ejemplo, Institutos Médicos Antártida, que es el caso de un niño que sufre una mala praxis al nacer y queda con una parálisis cerebral, y el juicio dura 28 años. Era hijo de una familia con un papá que trabajaba en relación de dependencia, una mamá que se dedicaba a cuidar, hermanos, con todos los gastos que eso implica; y el tema de no haber recibido tutela judicial efectiva pese a ser menor, a tener una incapacidad, etcétera, le agravó porque no recibía los tratamientos médicos que debería haber recibido para que sea mejor. Entonces, en ese caso, la Corte estuvo integrada por la doctora Medina, donde se consideró que el sistema judicial no puede demorar 28 años en darle una solución a una persona enferma. Síntesis. Y se alteró el orden de privilegios y se lo puso para que se le pague prontamente, sin importar que el artículo 239 dijera que los privilegios concursales son solamente y tienen el orden que tiene la ley concursal. Otro caso también tremendo, de una Fundación, que era una menor de dos años que fue abusada sexualmente. **Dr.**

Sánchez. Por mi parte está perfecto, gracias. **Dra. López Herrera.** Es muy interesante el tema; hay muchos casos donde realmente es un desafío. **Dr. Sánchez.** Es muy interesante cómo identificó todos los aspectos de la interseccionalidad **Dra. López Herrera.** Y abarca, incluso, compartimentos que antes creíamos estancos, como por ejemplo la parte concursal. Hace poco ha salido un fallo en materia societaria, donde se ha considerado la situación de una mujer dos veces viuda, a cargo de diez hijos, que recién en el 2015 pudo terminar su escuela secundaria, y hasta qué punto era capaz, era un juicio de nulidad de asamblea **Dra. Rotella.** Doctora, yo le hago una pregunta en relación a los honorarios. Teniendo en cuenta que la Ley n° 5480 establece que los honorarios profesionales deben regularse junto con la sentencia y considerando por supuesto el carácter alimentario de los honorarios; usted siendo camarista, en caso de advertir en primera instancia que no se regularon los honorarios cuando debió pasar ¿considera que la Cámara debe subsanar esta situación y de qué manera sería posible? **Dra. López Herrera.** Como usted dice, la Ley n° 5480 manda regular, salvo que hubiera que estimar base, en ese caso puede diferir, el procedimiento del 39, inciso 3), de la Ley Arancelaria, y también el Código de Procedimiento, el 214, inciso 7°, lo fija como un contenido de las sentencias. Es importante porque el abogado ya cuenta con una estimación, permite visibilizar el costo total del juicio, lo cual favorece la transacción, es decir, es importante regular honorarios. Ahora, cada instancia es soberana en la determinación de la base regulatoria y los porcentajes de la escala arancelaria que apliquen; entonces, puede ocurrir que el juez de primera instancia fije una base y regule de una determinada manera para las actuaciones cumplidas en esa instancia y que la Cámara, para las actuaciones cumplidas en su instancia, fije otra base y aplique otro porcentaje, y a su vez la Corte también, cada instancia es soberana; entonces, pudiendo en base a la Cámara, y se ha omitido, yo considero que se debe exhortar a que se haga esa regulación, darle a notar al juez que lo tiene que hacer porque es muy importante, justamente por eso, porque es un derecho del abogado y también a los fines de ver si el pleito se puede conciliar. Pero no considero que la Cámara pueda hacer la regulación, por una parte, por el tema de que cada instancia es soberana en materia de regulación de honorarios; y después, también, por un tema que al abogado, para mi forma de ver, le afecta el debido proceso en cuanto a vías recursivas. Si al abogado se le regula honorario en primera instancia, los puede apelar, apelado llega a la Cámara, si esa regulación es revocatoria o modificatoria, tiene el recurso del artículo 1, de la 5480, que le habilita a su vez la casación, entonces tiene muchas vías recursivas. Si la Cámara regula por sí el honorario de abajo, pierde una vía recursiva, la apelación, y pierde la

revocatoria de la ley arancelaria porque no sería una regulación revocatoria o modificatoria, sería una regulación que surge de la instancia. A mí me parece, en ese sentido, que sin perjuicio de destacar si es que hay base que lo haga de exhortar, hay que ser muy cuidadoso porque es una materia alimentaria donde para mí hay que dar la mayor escucha posible. Por otra parte, dejarlo solamente con el recurso de casación también es peligroso, ¿por qué? Por una parte, es costoso porque el recurso de casación tiene depósito, creo que está en \$ 450.000, el último valor, tiene una limitación de extensión en renglones y en páginas, también en apelaciones es amplia, y después trata sobre otro tipo de cuestiones, recursos extraordinarios. **Dra. Rotella.** Doctora, y en ese caso, ¿devolverían el expediente o primero resolverían el fondo en Cámara o devolverían el expediente a los fines de que completen el trámite de la regulación con respecto a la sentencia en primera instancia? **Dra. López Herrera.** Lo que hacemos es resolver el fondo y devolver para que se haga la regulación. Por ejemplo, un caso que venga una demanda que es rechazada por falta de legitimación, sube a la Cámara, se entiende que hay legitimación, uno lo que hace es, si es una demanda de daño, entrar a ver los montos, la responsabilidad, en fin, y cuando se llega a la parte de los honorarios con plena jurisdicción se deja en primera instancia para que complete todo el trámite, a lo que tiene derecho el abogado. Esa es la forma, digamos, de exhortar o de decirle que regule, con plena jurisdicción estime los honorarios pertinentes de su instancia. De hecho, vuelve a la Cámara, se fijará por lo actuado en la instancia. **Dra. Seguí.** Doctora, una pregunta de opinión, si tiene opinión sobre el instituto de la ejecución provisional de sentencias no firmes que contiene el Código Procesal Civil de Tucumán. **Dra. López Herrera.** Es un instituto muy interesante porque parte de una suposición, me parece, que es que porcentualmente las sentencias de Cámara no revocan íntegramente una sentencia de segunda instancia, realmente van a cuestiones parciales en el marco de los agravios. Entonces, puede ocurrir que una sentencia verdaderamente sea parcialmente ejecutable razonablemente. Después, es un medio de desalentar o desincentivar recursos dilatorios, cuando la otra parte sabe que se puede pedir la ejecución condicionada, capaz que es preferible no hacer la apelación. También descomprime la instancia de alzada, que se puede abocar a los temas más complejos al haber menos apelación. Entonces, me parece un instituto muy interesante, también porque contempla situaciones que por ahí no admiten dilación. Es decir, este instituto, o sea a pedido de parte, no va de oficio, el juez fija una caución, que debe ser inmediatamente asequible para el ejecutado en caso de que la revoque, y tiene también la consideración de cuándo se va a fijar la causación faculta al juez a que no la pida en casos donde es muy difícil para el que la

pidió cumplirla, por cuestiones alimentarias que necesitan urgencia, en fin, me parece un instituto muy interesante. También, el tema de que en caso de oposición, cuando se rechaza la oposición es inapelable; entonces, cierra, corta la discusión, será apelable sólo cuando se rechaza el pedido de ejecución o cuando se acepta la oposición, pero cuando se hace el rechazo de la oposición en una manera de cerrarla. Y hay casos de daños y perjuicios o de tutelas urgentes que tomados los recaudos, es razonable que se lo vaya ejecutando. Estoy a favor. **Dr. Posse.** Yo le voy a hacer una pregunta y voy a salir de la pregunta que le vengo haciendo a los concursantes anteriores, porque hay una presentación suya acá en el Consejo que creo que nunca la contestamos. “El Consejo de la Magistratura de la Nación en 2019 dictó una resolución por la cual se establece un cupo de género en las ternas que remite al Poder Ejecutivo, según la cual debe incorporarse la candidata mujer que sigue en el orden de mérito, que se encuentre a menos de 10 puntos de diferencia con el postulante que está en tercer lugar”. Muchas provincias tienen previsiones similares. La consulta es, salvando las diferencias entre el procedimiento de la Nación y el nuestro, ¿qué opinión le merece este sistema? ¿Sería partidaria de incorporar una disposición similar en Tucumán y afectaría una resolución de este tipo al sistema basado en mérito? **Dra. López Herrera.** Bueno, doctor, yo he pedido eso expresamente. Hace mucho tiempo presenté una nota pidiendo que se incorpore la perspectiva de género en la integración de las ternas, ¿por qué? Porque después de muchos años concursando, desde el año 2019, a mí me ha pasado de obtener la calificación más alta en la oposición y sin embargo en los antecedentes quedar postergada, fue cuando se concursaron los cargos de jueces civiles, de ocho ternas, había tres integradas por mujeres, entonces el número habla. Después, porque está comprobado que el ingreso de las mujeres a la formación profesional a través de la cual consiguen antecedentes, muchas veces es postergado por razones socioculturales, que van cambiando; yo soy madre de tres varones, espero estar educándolos correctamente para que incentiven y apoyen verdaderamente a sus mujeres en el tema. Nosotras, culturalmente, nos ocupamos tanto de los chicos como de los adultos mayores, entonces, ese tiempo nos quita porque con qué tiempo y con qué cabeza vamos a hacer las capacitaciones; me parece que es una asimetría que está comprobada. Y en esa nota que yo presenté, me acuerdo de haber citado que ese año le habían dado el Nobel de Economía a una profesora de Harvard por eso. **Dr. Posse.** A Claudia Goldin, acá está la nota y se la paso al Consejo en pleno; la verdad que hubo una omisión en el tratamiento de la nota, no la voy a leer entera pero sintéticamente dice: “que no supera a nuestro Reglamento en la práctica el test de

convencionalidad que toda norma interna debe sortear por imperio del artículo 75, inciso 22, que incorpora a la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, con rango superior a leyes internas. Debe indicarse que la norma puede resultar inconvencional y, por ende, inconstitucional en su redacción o en cuanto a su aplicación concreta en el supuesto planteado”. Después la doctora dice que hay una asimetría que olvida que cultural y especialmente en Latinoamérica la gestión del hogar, el cuidado de los hijos, la atención en la vejez de los padres, que es lo que acaba de decir, constituyen entre otras realidades diarias que siguen recayendo prioritariamente sobre las mujeres, colonizando su tiempo y dedicación personal. El principio del 16 de nuestra Constitución Nacional implica en su justa interpretación recordar que la igualdad alimentada es entre iguales, lo cual no se observa en los resultados arriba analizados. Da un ejemplo sobre el Reglamento Interno y el artículo 44 del Consejo Asesor de la Magistratura de la Nación, que sí contempla la incorporación de al menos una mujer en las temas que se confeccionan y enviar al Poder Ejecutivo para la designación de Magistrados y Magistradas. Después habla del Premio Nobel al que hace referencia, que habla esta señora Goldin, y se le da el Premio Nobel por su estudio pionero sobre la brecha laboral de género que enfrenta la mujer. Este es un planteo que efectuó la doctora que no se le dio tratamiento y se lo paso al Consejo para que el Consejo evalúe si vamos a aplicar el Reglamento. **Dr. Saltor.** ¿De cuándo es? **Dr. Posse.** Es de 2023. Hubo una omisión en el tratamiento, está la doctora acá, se lo paso a la Comisión de Reglamentación para que se lo evalúe, y habló de interseccionalidad y diferencias. **Leg. Courel.** Habló del deudor, pero no del género. Sin perjuicio de estar de acuerdo con la perspectiva de género, pero en las últimas ternas que se han elevado al Ejecutivo y los últimos defensores que se han nombrado, que han enviado a la Legislatura, son mayoría mujeres. **Dra. López Herrera.** Está cambiando, gracias a Dios estamos viendo que es así. **Leg. Courel.** Sobre todo, los concursos de Familia, de minoridad, que hemos tenido el año pasado, eran mayoría abrumadora de mujeres, además los varones eran muy pocos. **Dra. López Herrera.** Tomaba en esa nota como ejemplo el tema de los resultados de los concursos que se han hecho para ocho juzgados, tres por ocho, veinticuatro, tres mujeres. **Leg. Courel.** En los últimos años esperaba mucho más, y las últimas ternas que se han enviado y los pliegos que se han enviado a la Legislatura del Ejecutivo, los últimos defensores oficiales la gran mayoría son mujeres. **Dra. López Herrera.** Usted fíjese que el cargo que estamos concursando, yo hace 12 años que soy relatora de la Sala III, entré al Poder Judicial en el año 2007, en la Sala III hasta ahora nunca hubo una mujer, en las otras dos

salas sí. **Dr. Sánchez.** En Concepción en la Cámara hay dos mujeres, por ejemplo, en la Cámara de Documentos y Familia son dos mujeres y un solo varón, en Impugnación, son tres varones. **Dra. López Herrera.** Al inicio, sí, y después falleció el doctor Molina, ingresó el doctor Bejas, y antes estaba el doctor Ibáñez con el doctor Cainzo. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. **Dra. López Herrera.** Yo les agradezco a ustedes, es una tarea enorme y patriótica la que hacen con esta selección. **Dr. Posse.** Muchas gracias. (Se retira de la Sala la doctora Victoria I. López Herrera). **Doctor Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Juan C. H. Jiménez Pastor). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. Sabemos que usted tuvo muy buenos exámenes, muy buenos puntajes en los exámenes, así que lo felicitamos. Dicho esto, pasamos a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Saltor. **Dr. Saltor.** Doctor, coincidiendo con el Presidente, lo felicito por llegar a esta instancia del concurso. La primera pregunta tiene que ver sobre la tutela judicial efectiva en casos que involucran a personas o grupos de personas vulnerables. Eso como una pregunta en general, en particular su relación con el concepto de la interseccionalidad, si usted lo conoce a este concepto, si maneja jurisprudencia, en fin, relacionada con este concepto y la relevancia obligatoria que tendría para la Magistratura al momento de dictar una sentencia. **Dr. Jiménez Pastor.** Yo considero que para poder ejercer válidamente y en forma eficaz la Judicatura, no sólo para la Cámara sino para cualquier tipo de Magistratura o en cualquier Fuero, un juez no solo tiene que manejar lo que hace al Derecho, es decir, a lo que es el proceso y el derecho de fondo que aplica en el fuero particular, sino que además, también, tiene que tener otras series de conocimientos y manejo de herramientas, puntualmente con lo que me está preguntando el doctor Saltor. Una de ellas es, que eso queda aparte, el hecho de saber manejar cuestiones de gestión, herramientas de gestión, ser innovador en lo que es el día a día, pero el otro aspecto es el aspecto que quizás los autores lo mencionan como un aspecto social, pero para mí más que social, incluso es más importante, es humano, y es donde entra la cuestión de la vulnerabilidad. En el ejercicio de la Magistratura, el juez tiene que manejar y tiene que tener una serie de herramientas con respecto a la vulnerabilidad. Una de ellas, obviamente, es que las sentencias sean dictadas, en primer lugar, lo voy a poner en orden, con perspectiva de género, porque las diferencias que plantea el sistema social en razón del género de una persona, inciden directamente en la condición de vulnerabilidad que tiene esa persona al momento de presentarse en un litigio, puntualmente en el Fuero Civil y Comercial, donde va a afectar el patrimonio de una persona humana. Por eso, el juez tiene que tener esa perspectiva no solo aplicando el Derecho, sino que además aplicando lo que sería la garantía de


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

equidad, principalmente de equidad procesal, con los distintos casos de vulnerabilidad. Primero lo que menciono es la perspectiva de género, es decir, por ejemplo, se va a dar mucho en la competencia Civil y Comercial, en cuestiones de violencia económica, violencia patrimonial, gobierno corporativo en materia societaria en razón del género, la distinta incidencia que, por ejemplo, tienen los daños en una persona por cicatrices en virtud de la violencia doméstica o violencia simbólica; es decir, si bien las reglas para la aplicación, por ejemplo en este último caso, de la responsabilidad civil son claras, tiene que ir además con otra óptica vista desde la perspectiva de género, dada la especial condición de vulnerabilidad que tienen los sujetos que intervienen en el proceso. También, tiene que manejar, pienso yo, esto es en segundo lugar, reglas con respecto a qué pasa cuando hay vulnerabilidad, cuándo hay vulnerabilidad y qué serie de pasos tiene que seguir el magistrado cuando se presenta una condición de vulnerabilidad y acá voy a destacar específicamente lo que son las Reglas de Brasilia que son, como ustedes seguramente saben, un conjunto de 100 reglas donde se fijan cuándo hay condiciones de vulnerabilidad, por ejemplo, en los casos de victimización, diferencia de género, violencia patrimonial, pobreza, comunidades originarias; es decir, situaciones en donde hay esencialmente barreras que, principalmente, son barreras culturales y lingüísticas. Entonces, el proceso en el cual interviene el magistrado –y esto viene de hecho, de aplicar estas normas- que son internacionales, que vienen en virtud de una conferencia de poderes judiciales iberoamericanos, el hecho de aplicar estas normas implica que el magistrado tiene que tomar una serie de reglas, como por ejemplo, darle prioridad al caso cuando hay vulnerabilidad, porque el tiempo en materia de vulnerabilidad es fundamental. También va a primar mucho, y en eso se va a aplicar lo moderno que tiene el nuevo Código Procesal, la oralidad, que es mucho más importante en materia de vulnerabilidad, porque dada las barreras lingüísticas que hay con las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, hay un trato más cercano, más humano y mejora el entendimiento; se cumple lo que es el derecho a comprender que tienen las partes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Se tiene que garantizar la equidad procesal y, por supuesto, tiene que regirse todo un proceso donde hay vulnerabilidad para una tutela judicial efectiva, de una interpretación en favor de la parte vulnerable. Es decir, se agrega una regla hermenéutica que la prevé, precisamente, estas “Reglas”. Considero que estas “Reglas” que, en definitiva, se aplican junto con el Derecho de acuerdo a la materia de fondo que se esté tratando en algún litigio en particular, son obligatorias porque, precisamente, la Corte ha acogido estas “Reglas” a través de una Acordada –no recuerdo el número, creo que

era en el 2013- y se prevén pautas para que el juez intervenga teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad. Y entre esas pautas, por supuesto, también está –no lo mencioné, pero creo que es muy importante destacarlo- el lenguaje. El lenguaje es un tema en agenda permanente en materia de magistratura, porque implica –como ya lo dije- el derecho a comprender. El hecho de entender una decisión de un Poder del sistema republicano es no sólo un derecho para la parte, sino que es un deber para el magistrado, hacerse entender. Y, por lo tanto, el juez que interviene debe tener pautas de redacción sencillas, estructuras claras, párrafos cortos, no usar términos oscuros, no usar latinismos, sin perder, por supuesto, la rigurosidad técnica que implica hacer un razonamiento jurídico; pero también la posibilidad, que es una práctica judicial, de agregar una especie de sentencia traducida, donde se explique con un lenguaje más llano a la persona particular, que está en una condición de vulnerabilidad, que sepa qué es lo que se está resolviendo, cómo se está resolviendo, y por qué se ha tomado esa decisión. Entonces, perspectiva de género, las Reglas de Brasilia, que las considero obligatorias para un magistrado en cualquier fuero donde haya una condición de vulnerabilidad en el litigio, lenguaje sencillo. Y, lo último que voy a agregar, porque ya me estoy extendiendo mucho, es en los tiempos. La gestión de los tiempos en materia de vulnerabilidad, hace a la tutela judicial efectiva. Las personas que más sufren los procesos judiciales con relación a los tiempos de duración son las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. No es lo mismo una empresa que, obviamente, no está en condición de vulnerabilidad, que tiene los recursos profesionales y financieros para poder sostener un proceso que demora en el tiempo. En cambio, una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad necesita una respuesta rápida, si no, se diluye un poco lo que es el concepto de la justicia hecha por el juez a través de la sentencia. Entonces, ahí es donde aplican las Reglas de Brasilia que, puntualmente, tendría que haber prioridad en los procesos donde existen algunas de estas condiciones de vulnerabilidad definidas en esas Reglas. **Dr. Saltor.** Está bien, doctor. Gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Jorge Martínez. **Dr. Martínez.** Le vamos a hacer una pregunta con respecto a los honorarios profesionales. Teniendo en cuenta que la Ley Provincial n° 5480 dispone que los honorarios de los abogados y de los procuradores incluyen la remuneración por el trabajo realizado y su regulación debe ser practicada, obligatoriamente, en primera instancia –aún de oficio, sin pedido de parte- ¿cuál es su opinión personal sobre la omisión judicial de cumplir con esta obligación legal? Y en caso de advertir como vocal de cámara que en la sentencia de primera instancia no se regularon honorarios profesionales, ¿considera que la Cámara debe

subsanan directamente la omisión en el ejercicio de su competencia revisora o corresponde adoptar alguna otra medida? **Dr. Jiménez Pastor.** Bueno, es un tema que recién me preguntaba la doctora, si yo venía del ejercicio, precisamente algo que pasó. Primero, pienso que un juez en cualquier instancia tiene que apegarse a la regulación de honorarios conforme a las pautas que da la Ley n° 5480. Y también está la obligatoriedad del juez de primera instancia de realizar la regulación, por supuesto, siempre y cuando estén los elementos necesarios para ofrecer la regulación. Yo creo que el único caso en el que un juez de primera instancia puede obviar ese proceso y postergarlo para futuro, es cuando no hay una base para poder realizar la regulación. Ahora, si en alzada advierto como camarista que no se ha realizado esa regulación; a ver, porque los argumentos que normalmente toma la Justicia Civil y Comercial es porque no hay base regulatoria y después se va a proveer oportunamente cuando se den esos elementos, cuando tengamos la valuación de un inmueble, cuando sepamos exactamente la liquidación de la deuda que se está reclamando, por ejemplo. Esa es una de las situaciones. La otra situación, es decir: “La sentencia uno ha quedado firme, así que esperemos que quede firme para poder hacer una regulación, ¿sí?” No comparto para nada ese criterio, porque pienso que el hecho de que la sentencia quede firme o no, no modifica el hecho de que hay que regular los honorarios profesionales y, precisamente, la misma ley prevé todo un proceso impugnatorio que puede, incluso, llegar a la Cámara. Entonces, creo que no hay justificativo para no regular honorarios, salvo la excepción específicamente prevista, que es la falta de determinación de base. Ahora, si llega y no se da esta excepción puntualmente, creo que en ejercicio de las facultades regulatorias que tiene la Cámara se puede prever esa regulación de honorarios, porque vendría a ser una excepción al principio de congruencia, que es lo que delimita la competencia de la intervención de la Cámara al momento de revisar un recurso de apelación y porque, además, es importante también para cumplir definitivamente la tarea de la Cámara, porque no solo voy a estar regulando los honorarios de la primera instancia, sino que además los honorarios de la alzada se determinan con un porcentaje en base a eso. Entonces, si no tengo regulado eso, tampoco puedo regular los honorarios de la alzada. Entonces, me parece que dentro de las facultades que tiene el camarista es poder suplir esa omisión que no se hizo en la primera instancia y, a su vez, poder hacerlo con respecto a lo que son los honorarios de la alzada. O, en su defecto, mandar por remisión a que lo hagan, pero me parece más adecuada la primera práctica, así no se sigue dilatando el proceso atento, principalmente, a que los honorarios más allá de que es una obligación que tienen, cumplen con el hecho de que respetan la dignidad profesional del

litigante y tienen carácter alimentario, por supuesto. Entonces, me parece fundamental que con todas las cuestiones que se plantean en la alzada, también se definan lo que son los honorarios, incluso, suplir esas omisiones irrealizadas en primera instancia. **Dr. Martínez.** Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Malvina Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, una preguntita de opinión: ¿qué opina sobre el instituto de ejecución provisional en sentencias que no están firmes que tiene el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán? Si tiene opinión la queremos conocer. No es una pregunta de saberes técnicos, sino su opinión. **Dr. Jiménez Pastor.** Entiendo. ¿Qué problemas plantea la ejecución provisional, que es una figura moderna que tenemos en el Código Procesal, que lo teníamos en materia de desalojo antes, pero que ahora se aplica a otros procesos, puntualmente, aquí, dentro del Fuero Civil y Comercial? Plantea el problema de que yo puedo ejecutar una sentencia cuando aún no está firme. Y en la segunda instancia tiene una incidencia muy importante, porque ya ha pasado la primera instancia, y más allá de que la sentencia sea confirmatoria o denegatoria del recurso de apelación, le da un derecho al ejecutado para poder ir avanzando, incluso, cuando aún no está firme, porque todavía, por ejemplo, en el caso de la segunda instancia, queda pendiente la posibilidad de que se deduzca un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema. **Dr. Sánchez.** Usted dijo “un derecho al ejecutado”. **Dr. Jiménez Pastor.** Ahí voy. Entonces, ese es el problema. Chocan dos cuestiones y esa es la ponderación que implica –y ahí es donde le voy a dar mi opinión, doctora con respecto a lo que es la ejecución provisional-: por un lado, está el derecho del que tiene que recoger la sentencia, que todavía no ha quedado firme, porque todavía tiene un remedio procesal ante la Corte Suprema e, incluso, también se da en casos donde tampoco está firme la sentencia casatoria y se puede acudir, en el caso que corresponda, por recurso extraordinario federal a la Corte de la Nación; eso está por un lado, es decir, el derecho de esa persona. Pero también está el derecho del ejecutante –por eso estaba hablando del ejecutor- a que ya tiene más o menos –en la segunda instancia, principalmente- un cierto panorama de cómo va el litigio, porque normalmente se da cuando lo gana en primera instancia, lo gana en segunda instancia, es decir, lo que hace el Código –creo yo- ha sido reconocer en cierta forma parcial lo que es la eficacia de la revisión que hace la Cámara con respecto a la sentencia de primera instancia. Entonces, le permite al ejecutante, es decir, a la persona que está interesada en ese litigio, ir ejecutando provisionalmente siempre y cuando se den determinadas pautas. Por eso tiene particularidad este instituto, porque no se exige caución. Por principio hay excepciones donde sí se exigirían cauciones. Se resuelve sin sustanciación, es decir, se lo hace

inaudita parte, como si fuese una medida cautelar. Creo que ahí está garantizado el derecho del ejecutado, porque tiene un proceso de oposición donde va a poder ofrecer otra medida o va a poder plantear principalmente la irreversibilidad. ¿Por qué pienso que es un buen instituto y es válido? Porque lo que hace es equilibrar el derecho del que puede recurrir y también equilibra el derecho del que está interesado en ganar el litigio, porque es el ejecutante, porque le permite ir ejecutando precisamente la sentencia. Ahora, ese equilibrio, pienso yo, que está cerrado con el hecho de la regla de reversibilidad. Para que un juez en cualquier instancia pueda hacer lugar a una medida de ejecución provisional o anticipada, tiene que garantizarse que no es irreversible la medida, porque existe la posibilidad de que ese litigio cambie el resultado en la instancia revisora. Entonces, la función del juez, primero, la norma está, así que hay que cumplirla siempre; y cuando se den las condiciones, esa condición, principalmente, pasa por la reversibilidad. Ahora, si se presenta una oposición y el juez advierte que hay determinadas situaciones, como por ejemplo la falta de solvencia del ejecutante o que se están ejecutando bienes que son de difícil recuperación, como una joya o una obra de arte, bueno, en ese caso, ahí sí tiene que realizar una ponderación el juez, el camarista, entre los derechos que tiene el recurrente y los derechos que tiene el ejecutante provisional. Pero, en definitiva, hay que aplicarla. Me parece una buena norma y –reitero– en la medida en la que se cumpla con las previsiones que están específicamente en el Código. **Dra. Seguí.** Gracias, doctor. Suficiente.

Dr. Jiménez Pastor. A usted. **Dr. Posse.** Una pregunta que no se la hago yo, sino que la hace la gente. Y lo que dice la pregunta es: “¿Qué opina usted sobre la exposición pública en las redes sociales?” Hay muchos jueces que intervienen muy activamente en las redes. Yo no tengo redes, así que no sé el nombre de las redes, pero creo que en Facebook o en Instagram aparecen y exponen muchos aspectos de su vida privada o hacen comentarios, incluso sobre la situación judicial. ¿Qué opina usted? **Dr. Jiménez Pastor.** Sí, entiendo. Yo creo que esto hace a una cuestión de la ética, más allá de que lo dije cuando le respondía al doctor Saltor respecto a las vulnerabilidades, el juez tiene que manejar derechos, el juez tiene que manejar innovación, el juez tiene que manejar gestión, tiene que manejar perspectivas con respecto a las vulnerabilidades, y también tiene que manejar cuestiones éticas. Es decir, tiene que ser independiente e imparcial, que son condiciones absolutamente necesarias en un sistema republicano para poder ejercer esta labor, que es de altísimo valor social. Y dentro de esas características, pienso que la imparcialidad está dada desde dos ópticas, desde una óptica subjetiva, que eso seguro lo saben, el juez no puede permitir que sus sesgos, sus ideologías, sus

ideas preconcebidas, afecten la resolución que toma. Las resoluciones se tienen que tomar conforme a Derecho y con fundamentación racional. Pero lo que importa con respecto a la pregunta que me hace, doctor, es que esa imparcialidad, además de ser subjetiva, tiene que ser objetiva. No basta ser imparcial en mi mente, sino que además tengo que parecer imparcial. Y yo tengo una opinión bastante digerida con respecto al uso de redes sociales. No estoy de acuerdo con que el juez haga uso de estos medios de expresión, porque el juez habla por la sentencia. Entonces, cualquier otro medio de expresar la opinión, como por ejemplo Facebook, Twitter –que ahora se llama X, ha cambiado de nombre con el cambio de dueño de la empresa– que son fuertes redes sociales para expresar contenido con muy pocas reservas, no son compatibles con el ejercicio de la magistratura. La magistratura es básicamente una vocación. Y, bueno, hay que hacer ciertos sacrificios porque forma parte de la vida pública. La única forma que tiene el juez para poder expresar sus opiniones, siempre y cuando sea ajustada a Derecho y con fundamentación racional, es a través de la sentencia. No solo hay que ser imparcial, hay que parecerlo. Y, además, también hay que considerar las incidencias que tiene en la vida diaria de un proceso porque puede generar el temor fundado de esa falta de imparcialidad, lo cual lleva a hacer más largos los procesos con las recusaciones dentro del litigio. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. **Dr. Sánchez.** Yo tengo una pregunta, ¿cuál es la cuestión ética al final? Usted plantea que hay que manejar las herramientas que tienen que ver con la ética, pero el uso de redes sociales va explicado, al menos el punto de cuál sería la cuestión ética en el uso de redes sociales. Hay la posibilidad de que cualquier persona, magistrado o funcionario –que de hecho se ve en todas las redes sociales– hay un magistrado penal, inclusive, que es de una provincia patagónica que utiliza las redes sociales para promocionar cursos de formación que él mismo dicta sobre herramientas de inteligencia artificial y todo lo demás. Pero yo, en lo que usted acaba de mencionar, no veo puntualmente cuál es la cuestión ética que se tensiona porque un magistrado eventualmente use una red social. **Dr. Jiménez Pastor.** No, no estoy diciendo que hay una falta ética por el uso de las redes. **Dr. Sánchez.** No, hablamos de lo que usted dijo, que hay una cuestión ética. **Dr. Jiménez Pastor.** Sí, yo pienso que hay cuestión ética porque todo lo que se refiere a independencia judicial, a imparcialidad judicial, son cuestiones éticas, más allá de que obviamente están reguladas. **Dr. Sánchez.** No está prohibido el uso de redes. No hay una norma que tenga que ver con el ejercicio de la función de la magistratura que limite, restrinja o impida el uso de redes sociales. Entonces, ¿cuál sería la cuestión ética? Usted canalizó su respuesta a través de una cuestión ética, así la presentó y

después derivó en otra, pero no veo la vinculación, porque si no, pareciera que es antiético utilizar redes. **Dr. Jiménez Pastor.** No, no dije eso. **Dr. Sánchez.** Bueno, pero es que así lo presentó cuando empezó a responder. **Dr. Jiménez Pastor.** No, no dije que el uso de redes sea antiético, pero reitero, creo que se canaliza por el hecho de la imparcialidad objetiva. Creo que un juez no tiene que estar emitiendo opiniones; puntualmente, la emisión de opiniones a través de redes sociales. No estoy diciendo que tenerla sea antiético. Sí la emisión de opiniones, porque puede generar ideas de prejuzgamiento, puede generar temor fundado a parcialidad en materia del proceso donde interviene. **Dr. Sánchez.** La verdad es que no conozco casos donde un juez salga opinando en redes sociales sobre un caso que tenga que resolver. **Dr. Jiménez Pastor.** No, no puede ser necesariamente un caso en particular, pero puede emitir opiniones generales, consejos subjetivos. Entonces, ahí en ese caso yo creo que sí se afecta a la imparcialidad y si se afecta a la imparcialidad es un problema ético. Reitero, no considero que el solo hecho de que yo tenga una cuenta en Instagram, en Twitter, en Facebook, sea una falta de ética. El problema es qué uso le doy. Porque la ética, en definitiva, es juzgar el accionar de una persona en determinado contexto. El hecho de tener la cuenta no hay accionar, el problema es cómo la uso. **Dra. Seguí.** ¿Se refiere solo a la emisión de opiniones sobre asuntos o consejos que puedan tener incidencia? **Dr. Jiménez Pastor.** Incidencia en la resolución, incidencia institucional, también. Estoy muy convencido de eso. **Dr. Posse.** Bien, doctor, muchas gracias. **Dr. Jiménez Pastor.** Gracias. Muy amables, Que estén bien. (Se retira de la Sala el doctor Juan C. H. Jiménez Pastor). **Doctor Jorge Emilio Durand. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Jorge E. Durand). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Durand.** Buenos días a todos. **Dr. Posse.** Van a formular preguntas mis colegas del Consejo y me reservo hacer una pregunta que no es mía, sino que la formuló el público en algún momento y yo se la leo, nada más. **Dr. Durand.** Muy bien. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Saltor. **Dr. Saltor.** Felicidades por llegar a esta instancia nuevamente, porque creo que ya hemos tenido otra entrevista. **Dr. Durand.** Sí, para el juzgado civil de la tercera. **Dr. Saltor.** Exactamente. Ahora es la segunda vez que conversamos con usted. Bueno, felicidades por eso. **Dr. Durand.** Muchas gracias. **Dr. Saltor.** Bueno, hemos acordado hacerles las mismas preguntas a todos los concursantes. La pregunta que me corresponde a mí es, ¿cómo considera usted la aplicación de la tutela judicial efectiva en casos de personas o grupos de personas, en general? Y en particular, ¿cómo aplicaría o qué relación encuentra de este tema que estamos hablando con el concepto de interseccionalidad? ¿Conoce ese concepto y su relevancia obligatoria para la magistratura al

momento de dictar una sentencia? En particular, en el Fuero para el cual está concursando. **Dr. Durand.** Bueno, en primer lugar, me gustaría referirme al contexto y, sobre todo, más en la actualidad, en donde los principios, la Constitución y, por su intermedio, los tratados internacionales, se convirtieron en el eje central, digamos, del ordenamiento jurídico. En este marco, adquiere una gran relevancia o protagonismo la tutela judicial efectiva, que puede definirse en tres dimensiones, básicamente bien grandes, que es como un mandato judicial de aplicación para los jueces, como un derecho subjetivo a poder litigar sin trabas; y, finalmente, como un conjunto de garantías procesales para que se puedan hacer efectivos los derechos frente al proceso. Acá es donde la tutela efectiva se conecta o se relaciona con el concepto de vulnerabilidad. ¿Por qué? Porque el concepto de vulnerabilidad exige adoptar procesos que se adecuen a las particularidades o a los distintos tipos de vulnerabilidades que hay en la sociedad. Las Reglas de Brasilia la definen a la vulnerabilidad como toda circunstancia, ya sea de índole personal, socioeconómica o cultural, que impide o restringe el acceso del ciudadano que está en estas condiciones al derecho a la jurisdicción. Y por ello es que el instrumento internacional exige que el Estado adopte acciones positivas para poder equilibrar en los hechos, digamos, la situación de desequilibrio que puedan presentarse en este universo de personas. Estas cuestiones de vulnerabilidad pueden presentarse por diversos motivos. Los más importantes, lo que observo yo por lo menos, son: por razón de la edad, una discapacidad y, justamente, también algo que nos toca de lleno a todos o como sociedad, que es la pobreza. Me animo a decir que es un condicionante de todas las demás vulnerabilidades, por esto que voy a explicar a continuación. Un caso que me ha parecido paradigmático, adonde se puede observar como una multiplicidad de vulnerabilidades es el “Caso Furlán”, donde yo pude detectar una triple causal. Primero, era por la edad, era un niño sometido a un proceso de daños y perjuicios donde debió ser oído como una garantía fundamental, y no lo hicieron. Otra cuestión es que a raíz del accidente que tuvo, tuvo que transitar todo el proceso en estado de discapacidad. Y el último, como decía anteriormente, el agravante o el que le da mayor grado de intensidad, es la pobreza, es lo que ha agravado todas las demás vulnerabilidades a las cuales estaba sometido. Advierto, digamos, de haber leído el fallo que las terapias a las cuales tuvo que someterse eran muy costosas y de difícil acceso para los padres; entonces, se fue quedando en el crecimiento y le produjo un daño irreparable. Y como último hito importante que observo con relación a la tutela judicial efectiva, es la sanción del nuevo Código Procesal Civil, vigente desde el año 2022. Me parece que se tomó nota de la demanda, no solo supranacional, sino de la misma sociedad, en

cuanto a requerir mayor celeridad en los procesos. Entonces, lo que se hizo es darle centralidad a la tutela judicial efectiva, garantizando que haya procesos aptos para las personas en situación de vulnerabilidad. Y paralelamente se dotó de herramientas específicas a fin de asegurar ese ejercicio, para garantizarlo. Como por ejemplo la tutela anticipada, la prueba anticipada, la medida autosatisfactiva. Piénsese, por ejemplo, los jubilados que utilizan mucho esta herramienta de la medida autosatisfactiva últimamente para obtener, digamos, la tutela de sus derechos cuando se ven en una situación de imposibilidad total de hacer frente a sus deudas, lo que se llama sobreendeudamiento. Y bueno, el Poder Judicial yo creo que va tomando nota de estas cuestiones. Incluso observo, por mi práctica jurídica, que las formas se van flexibilizando. Ya no se lo ve como un litigante, como diríamos –entre comillas- “ordinario”, sino como alguien que requiere de una tutela especial y se le van otorgando ciertas licencias como para equiparar frente, póngale al Banco Macro, al banco como se llame, su poderío ante el proceso.

Dr. Sánchez. Gracias, doctor. **Dra. Rotella.** Yo le voy a hacer una pregunta sobre honorarios. Teniendo en cuenta que la Ley n° 5480 establece que los honorarios profesionales deben ser regulados junto con la sentencia, en este caso la sentencia de primera instancia. Y considerando también el carácter alimentario que tienen estos honorarios, en caso de que usted fuese camarista, si detecta que hay una omisión en la regulación de los honorarios con base, con la posibilidad de ser regulados, ¿qué haría en ese caso? **Dr. Durand.** Bueno, lo más fácil que le respondería, es decir: Bueno, ¿usted dice que viene apelado el tema de honorarios, no se regularon los honorarios? **Dra. Rotella.** Sí, una apelación de la sentencia que pasa a la Cámara sin la regulación de los honorarios. **Dr. Durand.** Y bueno, podríamos hacer una reserva. En realidad, la potestad de la Cámara es resolver el recurso que le ha llegado. Sin embargo, lo que puede hacer la Cámara es regular los honorarios por la actuación del letrado en esa instancia y reservar una porción, haciendo un cálculo apriorístico de lo que podría resultar ser los honorarios estipulados en primera instancia. Una reserva, en definitiva, podría hacer, porque la Cámara no tiene la potestad de regular honorarios por la actuación de primera instancia, si no viene por apelación, a menos que venga por apelación. Pero sí podría regular los honorarios por la actuación producida en la causa en segunda instancia, reservando una parte de lo que podría constituir la porción de cada letrado. **Dra. Rotella.** Gracias. **Dra. Seguí.** Doctor, ¿tiene opinión sobre el instituto de ejecución provisional en sentencias que no están firmes, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán? ¿Tiene opinión sobre eso? **Dr. Durand.** Sí. Yo soy relator de Cámara y en ocasiones sí llegan apeladas ciertas cuestiones relacionadas con

la ejecución provisional de las sentencias. Nosotros habitualmente rechazamos esos recursos cuando analizamos la verosimilitud del reclamo y vemos más o menos si es viable o no, pero en la mayoría de los casos estamos haciendo lugar, confirmando la ejecución provisional de la sentencia. Por ahí es una cuestión peligrosa, pero cuando hay cuestiones que no han sido debatidas o no han recibido un embate bien tajante, la etapa de los agravios, se la concede y no se toca, digamos, más o menos lo que dijo el juez de primera instancia. Sí, advierto que es algo peligroso, pero también está el derecho a la contraparte de obtener la tutela efectiva de su crédito. Más aún, cuando muchos demandados juegan al paso del tiempo y a la liquidación del capital, que por ahí aun aplicándole los índices, no sé en la actualidad, de la tasa activa, puede verse reducido sensiblemente. Y máxime tratándose, por ejemplo, de un daño en perjuicio. Yo tengo que asegurar la reparación integral y oportuna del patrimonio afectado. **Dra. Seguí.** Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Le hago una pregunta que no es mía, es una pregunta que ha hecho llegar en su oportunidad la gente: “¿Qué opina usted sobre la exposición pública de los jueces en las redes sociales?” **Dr. Durand.** Bueno, personalmente entiendo que debe guardarse cierto resguardo, digamos, de la imagen del funcionario o del magistrado –no solo el magistrado, también el funcionario- en cuanto a la exposición pública. Yo, particularmente, uso las redes sociales únicamente para mirar y no me expongo; bueno, tengo mi vida, tengo mi familia, tampoco la quiero exponer al escrutinio público, digamos. Eso es, me parece, reservado para los magistrados. No así sus opiniones públicas que puedan emitir. Ahí tampoco, menos aún, la emitiría en una red social, sino por el conducto que sea adecuado. Pero no, nunca emitiría una opinión en una red social, política o que pueda incluso afectar a alguien por el grado de exposición que un magistrado tiene en la sociedad. **Dr. Sánchez.** Le hago una pregunta, porque es amplia la pregunta y permite varios enfoques. Pero, por ejemplo, usted ve que hoy en las redes sociales, como en Instagram, la Corte tiene un usuario que se llama *Justucuman*, publica las fotos de las actividades de la Corte y se ven fotos de la Corte en la recepción de visitantes de afuera o en alguna inauguración de un juzgado de Paz; o la Asociación de Magistrados, tal evento de la Asociación de Magistrados, de la Asociación de Funcionarios. Hace poco veía una visita de la Red de Jueces a la Corte. También todo se publica en redes y todo tiene que ver con la actividad de jueces. **Dr. Durand.** Sí, pero yo creo que ahí estaría licenciado de mi criterio, que se trata de una actividad académica y para difundir, digamos. **Dr. Sánchez.** La foto del Día de los Magistrados también se sube a la red. **Dr. Durand.** Bueno, la camaradería entre los magistrados también existe y puede exponerse en público, y no es que están en un jolgorio, ni

mucho menos. Todos tenemos derecho a tener esparcimiento y no vivimos en nuestros despachos. También tenemos una vida social. Aparte, nunca nos preguntan: “¿Quieren que les saque una foto?” Yo salí en mil fotos. **Dr. Sánchez.** Ese es el punto, ese límite entre lo que es lo social y lo funcional. **Dr. Durand.** El jueves estuve presente en el Congreso de Funcionarios y Magistrados, jueves y viernes, y salí en muchas fotos, y a nivel nacional. Yo estaba escribiendo el trabajo ocasional que nos habían encomendado, y salgo escribiendo, y me empiezan a llegar mensajes: “¡Eh, mirá, saliste en tal red social!” Y yo les dije que no sabía, nunca te preguntan. **Dr. Sánchez.** Y a veces la gente, el ciudadano común, toma esa información, porque muchas veces las redes terminan siendo un medio de comunicación social más efectivo que los medios tradicionales, justamente. **Dr. Durand.** Sí, mi red social es únicamente en Instagram, y solo subo, por ejemplo, el atardecer de ayer lo subí, que fue muy bueno, no sé si tuvieron oportunidad de verlo. Hermoso. Después, cuando me devuelvan el celular, les muestro. Y cuestiones académicas. Cuando te llaman a hablar sobre un tema en tal lugar te sacan: “Estuvimos con la doctora...” Me acuerdo, cuando era relator de Cobros y Apremios, también fui a la facultad de la UNT y uno pone: “Estuve con la doctora Antún de Lani disertando sobre...” Y es como para difundir también la actividad académica de la magistrada. **Dr. Sánchez.** Hay ámbitos donde la difusión no estaría mal vista y hay otros ámbitos que quizás sería revisable. **Dr. Durand.** Quizás, o una restricción, una precaución. Yo creo que fotos genéricas en un evento social, no creo que llegue a molestar demasiado. Ahora, fotos en otras situaciones *non sanctas*. **Dr. Sánchez.** De todas formas, son opiniones, nada más. Es solo para conversar un poco sobre el tema. Gracias por su apreciación. **Dr. Durand.** Claro, está bien. Gracias. **Dr. Sánchez.** A veces en la cancha alentando o a veces corriendo una carrera. Hay muchos magistrados que son *runners*, corren, ponen una foto corriendo o están en la cancha viendo el partido de fútbol. **Dr. Durand.** Sí, actividades deportivas. Tengo varios magistrados que publican hasta en el gimnasio. **Dr. Sánchez.** Así es. Yo no publico, pero, por ejemplo, publica mi entrenador. Me sube el vídeo que estoy entrenando, está mostrando el ejercicio que estoy haciendo yo. Lo sube él, no lo subo yo, pero aparezco yo. **Dr. Posse.** Bueno, muchas gracias, doctor Durand. **Dr. Durand.** Muchas gracias a todos. (Se retira de la Sala el doctor Jorge E. Durand). **Doctor Federico Carlos Marcelo Wayar. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Federico Carlos M. Wayar) **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Wayar.** Buen día, ¿cómo le va? **Dr. Posse.** Sí, sí. Hace muchos años que no lo veía, ¿no? Desde que se fue a Jujuy. **Dr. Wayar.** Sí, así es. **Dr. Posse.** ¿Es relator de la Corte de Jujuy? **Dr. Wayar.** Sí, relator de la


Corte. **Dr. Posse.** Su padre, tal vez uno de los últimos grandes civilistas de Tucumán. **Dr. Wayar.** Le agradezco muchísimo. **Dr. Posse.** No sé si ya estuvo antes acá, en esta etapa de entrevistas. **Dr. Wayar.** Es la primera vez. **Dr. Posse.** Entonces, nada, super breve, un resumen de sus antecedentes, que son muchos, pero dénoslos, por favor. Después, si nos puede contar, si quiere, algo de su composición familiar, sus *hobbies*, sus actividades extrajurídicas. **Dr. Wayar.** Bueno, como antecedentes profesionales, tuve una experiencia muy fuerte en litigar acá, en Fiscalía de Estado. También gracias a mi padre, que me abrió las puertas en la Facultad, he concursado ahí en la carrera, en la materia de Obligaciones y de Contratos. Después, hice un doctorado en Córdoba. Y, bueno, creo que espero haber heredado, aunque sea una neurona de mi padre, porque me dedico a la academia. Y después, mi familia, bueno, mi madre es tucumana, vive acá; si bien ahora estoy en Jujuy. **Leg. Courel.** ¿Es jujeño o tucumano? **Dr. Wayar.** Sí, yo nací allá, pero, bueno, tengo mucho vínculo con Tucumán, me gusta mucho Tucumán, las cosas más importantes de mi vida me han pasado acá. **Leg. Courel.** ¿Estudió en la UNT? **Dr. Wayar.** Estudié en la UNT, me recibí ahí de abogado. **Dr. Posse.** Tiene una hermana jueza acá, también. **Dr. Wayar.** Claro, mi hermana es jueza acá, en el juzgado de Documentos y Locaciones. Así que tengo buena parte de mi familia acá, también. Y personalmente, a pesar de estar en Jujuy, tengo un vínculo muy intenso con Tucumán, que me gusta mucho. **Dr. Posse.** ¿Su composición familiar? **Dr. Wayar.** Bueno, tengo seis hermanos, uno vive en Estados Unidos; mi hermana que es jueza; y tengo otra hermana que trabaja en la Defensoría del Pueblo y otra en la Justicia Federal; y bueno, mi hermano que es médico. **Dr. Posse.** ¿Hijos? **Dr. Wayar.** Tengo dos hijos, sí. **Dr. Posse.** ¿Está casado, divorciado? No quiero ser tan inquisitivo. **Dr. Wayar.** No, no, está muy bien. Sí, estoy casado con Bárbara, mi esposa, que es salteña; la conocí acá, también; mis dos hijos son de acá, de Tucumán. **Dra. Seguí.** Tiene el corazón acá, también. **Dr. Wayar.** Totalmente, sí, sí. **Dr. Posse.** ¿Y en el aspecto extrajurídico, qué le interesa? **Dr. Wayar.** Bueno, antes de empezar abogacía me había inscripto en la carrera de Filosofía y Letras, y después descubrí que es un gran *hobby* por la literatura, por la poesía; sí, podría decir que es un *hobby*, porque no es que me dedique a eso. **Dr. Posse.** ¿Qué libros leyó últimamente? **Dr. Wayar.** Y últimamente he leído un libro de Aldous Huxley, que es *Un Mundo Feliz*, tiene mucha actualidad con estas innovaciones tecnológicas, en particular con el impacto de la inteligencia artificial, que es muy disruptivo; así que, bueno, esa mirada que tuvo ese autor inglés, a esta altura parece que fue un vaticinio. **Dra. Seguí.** ¿Qué poesía le gusta? **Dr. Wayar.** Poesía me gusta mucho Jorge Luis Borges,

clásico; pero bueno, también Mario Benedetti. **Dr. Posse.** Hay un colega de la Corte de salteña y en la Corte jujeña que era un escritor. **Dr. Wayar.** Sí, estaba Héctor Tizón, gran novelista. Es cierto, sí, sí. **Dra. Seguí.** Pero hay otro más reciente. **Dr. Wayar.** Pablo Baca, también un gran poeta, sí, sí. **Dr. Posse.** Tizón es con más presencia, digamos, o más conocido. Bueno, pasamos a las preguntas, doctor. Lo único que le voy a pedir es que se tranquilice, que veo que está un poco nervioso; y que hable un poquito más fuerte. Tiene la palabra el doctor Carlos Saltor. **Dr. Saltor.** Primero, felicitarlo por llegar a esta instancia del concurso, en una oficina judicial tan importante. Felicitaciones. **Dr. Wayar.** Gracias. **Dr. Saltor.** La primera pregunta que me corresponde hacerle a usted, en base a lo que nos hemos distribuido con los compañeros del Consejo, tiene que ver con cómo considera usted la aplicación de la tutela judicial efectiva en casos de personas o grupo de personas vulnerables en general; y, en particular, la relación con el concepto de interseccionalidad, si conoce este concepto y su relevancia, si considera que hay una relevancia obligatoria para el magistrado al momento de dictar una sentencia. **Dr. Wayar.** Viendo que esa preocupación por la tutela efectiva de los sectores vulnerables es una cuestión constitucional fundamental, desde luego que me parece a mí que los jueces deben tener, cuando se enfrentan a algún conflicto en donde se encuentra en juego algún sector vulnerable, una minoría vulnerable, y esa decisión pueda llegar a incidir de manera significativa socialmente, que tenga un impacto social la decisión judicial, es decir, voy a permitirme redondear la idea: Cuando los jueces deben tomar decisiones, no deben escapar a las consecuencias sociales o impactos económicos, pero sociales, que puedan tener esas decisiones, yo creo que es muy importante en ese sentido, constitucionalmente, ese tipo de tutela judicial efectiva para la minoría que tiene un origen constitucional. Permitiría a los jueces tomar en consideración las consecuencias sociales significativas que puedan tener sobre un grupo determinado. Sin embargo, me parece a mí que los argumentos consecuencialistas o con esa idea de interseccionalidad que podría llegar a abarcar, de tener en cuenta, más allá de lo que se resuelve, todas las consecuencias que pueda llegar a tener, yo creo que el juez además de esa consideración necesaria debe resolver teniendo en cuenta sobre todo lo que es la corrección jurídica también; no resolver en relación a las consecuencias jurídicas que podría llegar a tener una decisión que comprenda a sectores vulnerables en aras de aplicar un principio de tutela judicial efectiva. Sin embargo, sí entiendo que deben tenérselas en cuenta particularmente en esa clase de decisiones judiciales y, en definitiva, me parece a mí que habla de esa clase de principios constitucionales, de tutela efectiva, y comprende estos sectores vulnerables. Yo creo

que es una invitación para el que es juez tome en consideración más que en otros casos, en estos casos en particular, las consecuencias sociales que tiene la decisión judicial. **Dr. Posse.** Ahora, le pregunta el doctor Jorge Martínez. **Dr. Martínez.** Le vamos a hacer una pregunta con respecto a la regulación de honorarios. Para poner en contexto, la Ley Provincial n° 5480 dispone que los honorarios de los abogados y de los procuradores constituyen la remuneración por el trabajo profesional que llevan adelante y la regulación debe practicarse en el momento del dictado de la sentencia de oficio, aún sin que sea pedido por alguna de las partes. Y la pregunta es una opinión personal, doctor, ¿cuál es su opinión personal sobre la omisión judicial de cumplir con esta obligación de regular honorarios en la sentencia? Y en el caso de dictarse una sentencia en primera instancia y usted es vocal de Cámara Civil y Comercial de la Sala 3, usted en la vocalía, ¿subsana ese error de oficio?, o sea, teniendo en cuenta la competencia revisora que tiene la Cámara; y en su caso, en caso de corresponder, ¿tomaría alguna medida para advertir al inferior que, en lo sucesivo, evite realizar esa omisión? Si quiere, vamos por parte. **Dr. Wayar.** No, no, está bien. Yo creo que los jueces tienen que cumplir con ese deber y estar dispuestos a regular los honorarios al mismo tiempo que se resuelve la sentencia definitiva. Ahora, si esto no ocurre, porque si es una norma procesal que así lo prevé, creo que se debería hacer. Y si llegado un caso de revisión de una sentencia en que se haya omitido eso, entiendo que sería –siendo coherente– en esa misma resolución de revisión en relación de honorarios, si esto no está planteado por los abogados, si no está planteado por la parte, creo que no podría hacerse nada porque se violaría el principio de congruencia, me parece a mí. Ahora, si es planteado por uno de los abogados en particular, bueno, creo que ahí, por supuesto, podría la Cámara en su función revisora inmiscuirse a eso y poder regular los honorarios que hacen los dos, los de la primera instancia y los que correspondan a la segunda. Podría tener la opción de devolver el expediente para que se resuelvan los honorarios de primera instancia y resolver si regular los de segunda instancia, por supuesto. **Dr. Martínez.** Muchas gracias, doctor. **Dra. Seguí.** Doctor, no sé si conoce el instituto de la ejecución provisional de sentencias no firmes que contiene nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán. Si lo conoce, le pido su opinión sobre el instituto. **Dr. Wayar.** Lo tengo un poco al tanto, pero quizás me sería más conveniente si me lo puede precisar cuál es el punto. **Dra. Seguí.** Sí, yo se lo voy a explicar. Se incorporaron al Código de Procedimiento Civil y Comercial normas que obligan en realidad al juez de primera instancia, una vez notificada la sentencia de condena –condenas de obligaciones de hacer, condenas dinerarias, que da distintos tratamiento a un caso y a otro–


pero le obligan a ejecutar esas sentencias no firmes cuando son de primera instancia, contra caución, contra una garantía; y cuando son de segunda instancia, aun cuando hubiesen sido, en distintos sentidos la de primera y la de segunda instancia, pero frente a una sentencia de segunda instancia no firme, disponen lisa y llanamente la ejecución provisional, y no exige garantías. Así, *prima facie*, ¿qué opinaría usted del Instituto? En el primer caso, hay caución y el Código dice que esa caución debe ser dada de una forma que sea inmediatamente asequible. Se viene dando con seguros de caución sobre sentencia de primera instancia. En sentencias de segunda instancia, y aunque hubiesen sido en distintos sentidos las de primera y de segunda instancia, la despacha, digamos, el Código. **Dr. Wayar.** Bueno, también es una muy buena pregunta, porque me parece que pone sobre la mesa una tensión o fricción constitucional con el derecho a la revisión de una sentencia, que también tiene una jerarquía constitucional, Casal y con materia penal, que es muy importante, pero que en materia civil también cobra su importancia, particularmente frente a este Instituto, porque creo que la fricción se encuentra en que, por un lado, la ejecución de la sentencia, aunque no esté firme, recurrida, hace honor a la eficiencia de la administración de justicia también, cuando el caso lo amerita y le permite que se llegue a sentencia lo más rápido posible, pero con corrección jurídica, que se ejecuten. Creo que cumple con ese principio de eficiencia jurídica el Código Procesal. Pero, por supuesto, que la muy buena pregunta entra en fricción claramente con el derecho a la revisión de una sentencia. Y en ese sentido creo que habría que encontrar el equilibrio de la aplicación óptima. Yo creo que puede haber casos donde llegue a violar. **Dra. Seguí.** ¿En dónde amerite una declaración de inconstitucionalidad de oficio? **Dr. Wayar.** Me parece que podría representarse, dado que existe la fricción. Dado que la fricción se presenta claramente. **Dra. Seguí.** Está respondido, doctor. **Dr. Wayar.** Bueno, creo que sí. Si se da el caso, creo que con la fricción podría declararse la inconstitucionalidad. **Dr. Posse.** En nuestro sistema nosotros permitimos que el público pregunte, la ciudadanía; no es mucha la gente que participa, pero a veces pregunta. Tenemos un banco de preguntas, entonces, lo único que voy a hacer es repetirle la pregunta de una persona, no es mi pregunta. La pregunta dice: “¿Qué opina el concursante sobre la exposición pública en las redes sociales?” **Dr. Wayar.** Creo que es una realidad innegable. La exposición pública en las redes sociales es inevitable, prácticamente, porque se transformó la cultura a partir de que está muy en boga ahora hablar de la cuarta revolución industrial, que incluye la digitalización, el uso de las redes. Creo que gran parte de la vida de todas las personas, inclusive la de los magistrados, está en las redes sociales también. Con lo cual, en todo caso –

esto como reflexión- me parece a mí que los dispositivos normativos que tutelan, por ejemplo, los datos personales o la garantía de la imparcialidad y la independencia que tienen que protegerse con esa exposición, a veces, sobre todo los datos, quedan desfasados con la realidad. Se intentan aplicar mecanismos normativos a una realidad que es otra. Como la innovación tecnológica, por ejemplo, como dije. Creo que hoy está transformando la manera. **Dr. Posse.** Creo que está muy claro lo que dice y comparto, pero hay un desborde de información. **Dr. Wayar.** Sí, es cierto, por supuesto. Una cosa es que sea la realidad, que ocurra y otra cosa es que exista una extralimitación. Por una cuestión de ética de los magistrados deberían guardar más que nunca las apariencias para conservar la legitimidad y el Poder Judicial, incluso. Creo que es inevitable, pero creo que es la exigencia. **Dr. Posse.** Bueno, usted dice para garantizar también la imparcialidad y la independencia judicial, que son datos claves. El desborde puede llevar a admitir opiniones sesgadas u opiniones que después lo complican incluso en la propia actividad jurisdiccional. Yo con el WhatsApp suyo o con cualquier red social puedo recusarlo. **Dr. Wayar.** Claro. Exactamente. **Dr. Posse.** Así que bueno, eso nada más. Gracias, doctor. **Dr. Wayar.** Hasta luego. Gracias. (Se retira de la Sala el doctor Federico C. M. Wayar). **Dr. Posse.** Pasamos a un breve cuarto intermedio. -Es la hora 12:12. -A la hora 12:32: **Doctora María Cecilia Craig. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María C. Craig). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. **Dra. Craig.** Buen día, ¿cómo están? **Dr. Posse.** Como es la primera vez que está acá, a los postulantes que llegan por primera vez les pedimos que nos recuerden brevemente su *curriculum*; que nos cuenten su composición familiar –si tienen ganas de hacerlo, por supuesto- y qué otras cosas les interesa, aparte del Derecho. ¿Qué otras cosas hacen en su vida? **Dra. Craig.** Bueno, mi nombre –como sabrán- es María Cecilia Craig, originariamente de Buenos Aires, pero hace muchos años viviendo en Tucumán. Estoy casada, tengo tres hijos de 12, 9 y 3 años. Bueno, estudié Derecho acá, en la UNT. Después ingresé por el primer concurso de ayudante judicial, que tuve la oportunidad de entrar al Poder Judicial. Y después, bueno, fui realizando distintas tareas; empecé en el mostrador y me acuerdo siempre de esas primeras experiencias donde quizás el cansancio o, no sé, estar horas, capaz que hasta la una trabajando a full, después hasta las 4 agregando cédulas, escritos, qué sé yo. Y a veces, hasta me acuerdo ya la sensación de los pies cansados volviendo a casa, pero siempre como esto del servicio de justicia, ¿no? Saber que venía el abogado que esperaba que le agreguen rápido el escrito, que le encuentren la cédula, o esa parte que quería saber cómo iba su expediente, que no entendía muy bien. Y bueno, eso siempre me motivó a seguir adelante, después, con distintas tareas


Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura

dentro de los juzgados, haciendo informes actuariales, remisiones, planillas, después interlocutorias, después sentencia de fondo; y después pude concursar para secretaria concursal en Concursos y Quiebras. Y, bueno, hace cinco años que también estoy en la Cámara Civil y Comercial como relatora, muy contenta con un lindo equipo de trabajo. Eso es, por un lado, mi carrera judicial. Y después, bueno, también estudié profesorado en música en Buenos Aires. Y, bueno, tocando la guitarra. Me gusta mucho eso. También estoy aprendiendo piano. O sea, el mundo artístico, la parte del arte, como que me complementa y me hace bien, ¿no? Y trato también de inculcarles eso a mis hijos. Y después, bueno, desde el año pasado, que me han elegido para estar en la subdirección de la Comisión Nacional de Funcionarios, de FAM. Y, bueno, también con una lindísima experiencia de trabajo en equipo, de red federal, de mucho trabajo. Hacemos como informes, relevamientos sobre distintas temáticas que aquejan o que preocupan. O, por ejemplo, las OGA civiles, penales o el sistema previsional, distintas temáticas para trabajar y poder mejorar nuestro rol. O sea, también estamos en el proceso de redefinición del rol del funcionario. Entonces, bueno, cómo podemos mejorar sin quedarnos en la queja, cómo poner sobre la mesa todas estas preocupaciones o desafíos que se nos vienen por delante en una Justicia en constante transformación y pensar juntos cómo mejorarla, ¿no?, como tomando buenas prácticas de otras provincias. Bueno, la verdad que es un espacio muy lindo que es por un año, así que aprovechándolo a *full*. **Dr. Posse.** ¿Y tiene cuestiones académicas? **Dra. Craig.** ¿De la facultad? **Dr. Posse.** Sí, de la facultad o de la Universidad, digamos. **Dra. Craig.** Por ahora no. O sea, sí estuve en un momento ayudando en Obligaciones, pero ad honórem. Y ahora también estoy coordinando, desde el año pasado, un suplemento de *La Ley* con otro juez de Santa Fe, José Ignacio Pastore. Así que también trabajando un poco la parte editorial, que descubrí que me encanta. Así que también es un contacto con jueces de todo el país, viendo distintas temáticas que son interesantes. Ahora vamos a sacar otra en breve, por todo esto del Congreso de Funcionarios, el tema de la inteligencia artificial, la responsabilidad previsional, un montón de temáticas. Bueno, también descubriendo esa faceta, esa parte que sí, me gusta un montón. **Dra. Seguí.** Una pregunta, doctora: ¿egresada de qué universidad? **Dra. Craig.** De la UNT, de la Universidad Nacional. **Dra. Seguí.** Pero usted dijo, si no me equivoco, que no nació acá. **Dra. Craig.** No nació acá, pero sí me vine cuando tenía 14 años, o sea que ya soy Tucumana por adopción. **Dr. Racedo.** Doctora, ¿llegó a ejercer la profesión? **Dra. Craig.** Ejercí muy poquito, debe haber sido entre que me entregaron el título, que demoró un año; y, después, debe haber sido otro año desde que me matriculé, porque justo después salió el primer

concurso de ayudantes judiciales, en 2011 creo, y ahí nomás entré. Así que mi experiencia fue poquita, pero bueno, sí. **Dr. Racedo.** ¿En la actualidad dónde se desempeña? **Dra. Craig.** En la Cámara Civil y Comercial, en la Sala 1; mis vocales son el doctor Zamorano, la doctora David y la doctora Ruiz, y mi modalidad de trabajo es que voy rotando un mes con cada uno. Después tenemos un muy lindo equipo de trabajo con todos los relatores, los vocales, también a veces hay que integrar, entonces, trabajamos también muy en conjunto, muy bien. **Dr. Posse.** ¿Y ahí fue a concursar? **Dra. Craig.** Sí, pero ahora en la Cámara hacemos de todo. **Leg. Courel.** ¿Es relatora, no? **Dra. Craig.** Sí, Relatora. **Dr. Posse.** Bueno, dicho todo esto, la felicito por su presente. Pasamos a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Carlos Saltor. **Dra. Craig.** Gracias. **Dr. Saltor.** Doctora, felicitarla por llegar a esta instancia de una oficina judicial tan importante. **Dra. Craig.** Muchas gracias. **Dr. Saltor.** La pregunta que me corresponde hacer, en base a lo que hemos distribuido entre los compañeros de los colegas es la siguiente: ¿Cómo considera usted la aplicación de la tutela judicial efectiva en casos de personas o de grupos vulnerables en general? Y yendo más en particular, ¿qué relación encuentra usted en esos casos en donde puede interactuar con el concepto de interseccionalidad?, si conoce este concepto y qué relevancia le otorga usted a la aplicación que debe dar la magistratura, por ejemplo, en una sentencia de la Cámara para la cual está concursando. **Dra. Craig.** Bueno, viniendo también de la Secretaría de Concursos y Quiebras, teníamos muchos casos de quiebras de consumidores, donde también son sujetos vulnerables en el sentido de que no es un simple deudor, sino que quizás son familias que se encuentran en situaciones críticas o de mucho endeudamiento, pero que, además, tienen también poca información, que quizás acuden a distintas financieras o bancos y se les otorga créditos sin ningún tipo de análisis de su posibilidad de pago. Entonces, en ese caso también amerita toda una visión integral, no solamente aplicando duramente el derecho, sino analizar todo el contexto socioeconómico que trae esa persona detrás, y ver qué posibilidad se le puede otorgar, para atenuar un poco la rigidez, quizás, que en otros casos aplicaríamos, por ejemplo, con entidades financieras o bancarias. Pero, después, también tenemos situaciones de mujeres, de madres solteras, en donde el banco les retiene todo su sueldo. Entonces, también merece una visión desde perspectiva de género, desde consumidor, que merece una protección especial, y siempre con esta visión de que, por ejemplo, en consumidor, en caso de duda, siempre estar a la solución más favorable. Yo creo que eso es lo que, también, da sentido a nuestro trabajo diario; y para eso estamos, para analizar la situación del caso, que ninguno es igual a otro. Siempre hay una historia detrás, y que también merece la



Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

interseccionalidad. También, si veo un menor, doy intervención a la Defensoría; si veo que hay una situación de violencia, también, consulto con la Oficina de Violencia Doméstica. Creo que, también, esa mirada la tiene que tener el juez, el vocal, de tener esa prudencia y esa sensibilidad en cada caso en particular. Y, como digo, para mí eso es lo que da sentido a nuestro trabajo diario, porque para eso estamos, para poder responder a cada persona y acordarnos que siempre, detrás, hay alguien que espera nuestra respuesta, y no en serie, sino personal. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Rotella. **Dra. Rotella.** Buen día, doctora. Le hago una consulta en relación a honorarios. Teniendo en consideración que la Ley de Honorarios, la 5480, determina que los honorarios profesionales deben ser regulados con la sentencia, y considerando, sobre todo, también, el carácter alimentario que tiene por la retribución del trabajo efectivo realizado por el abogado; en caso de advertir usted, en Cámara, que en la sentencia de primera instancia, pese a tener los elementos, no se han regulado honorarios, ¿usted, de alguna manera, piensa que se debe subsanar esa omisión? **Dra. Craig.** En general, vienen con regulación; otras, sin regulación; algunas fijan porcentajes. En la Cámara, sí tenemos la obligación; o sea, la ley exige la regulación; pero, en principio, tendría que regular la primera instancia para poder darle a la parte la posibilidad de la instancia revisora, antes de llegar a la Corte. Creo que sería lo correcto, para poder dar el derecho a la segunda instancia y recurrir, en su caso, esa decisión. **Dra. Rotella.** Exacto. Y, en ese caso, no se reguló en primera instancia, ya subió el expediente a Cámara para resolver el fondo. ¿Qué haría en este caso?, teniendo los elementos necesarios el juez de primera para la regulación efectiva, ¿no? **Dra. Craig.** Sí, considero que tendría que, en ese caso, reenviar a que regule. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctora, una pregunta de opinión. ¿Usted tiene opinión sobre el circuito de ejecución provisional de sentencias no firme que contiene el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán? ¿Tiene opinión al respecto? ¿Cómo lo ve al instituto? **Dra. Craig.** Lo veo positivo, en el sentido de que permite agilizar muchas cuestiones, quizás, urgentes; de hecho, lo vemos seguido. Recibimos un montón de sentencias de ejecuciones provisionales, como por ejemplo en casos de planes de ahorro o de cuestiones de amparos. Lo que sí diría es que no es automático, que hay que ponderar en cada caso particular si se dan los requisitos de verosimilitud, si hay un peligro cierto y exigir una contracautela. Pero creo que es positivo en el sentido de que, quizás, tengo una sentencia y, después, el plazo, hasta que se apela, se resuelva la apelación o llega a la Corte, pasa tanto tiempo que la parte queda sin respuesta. En mi opinión, considero que es una buena herramienta, pero que hay que tomarla con cautela. O sea, ver en

cada caso en particular si se justifica y si va a existir un resguardo para la otra parte, en caso de que después se revoque la decisión. **Dra. Seguí.** Pero para las sentencias de Cámara, el Código ordena despacharla nomás al juez, o sea, no exigir caución. La sentencia de primera instancia, sí. **Dra. Craig.** En la mayoría que estamos viendo, sí, se les está pidiendo un seguro de caución; como que con la caución juratoria, a veces, parece insuficiente. Bueno, lo que estamos asumiendo hasta ahora es confirmar esas decisiones, cuando -como digo- el contexto se dé como que realmente hay verosimilitud del derecho y riesgo en la demora. **Dr. Posse.** Doctora, le hago una pregunta que no es mía, sino que usted sabe que la gente, acá, pregunta. Y nos hicieron llegar algunas preguntas. Una de esas es la que elegimos para hacerle. Dice así: ¿Qué opina el concursante sobre la exposición pública en las redes sociales? Yo le completo la pregunta. En realidad, mucha gente usa redes sociales y expone cosas que no tienen que ver con la función judicial. La pregunta es cuando tiene que ver, cuando está vinculado el uso de esas redes a la cuestión judicial. **Dra. Craig.** Primero, creo que, como todo magistrado, tiene que hablar por medio de sus sentencias, ¿no? Esa sería la primera parte. Y sí creo que, bueno, por medio de las redes yo no iría. Creo que hay canales de comunicación oficiales. Creo que, primero, tendrían que utilizarse todos esos medios, por eso existen, y hay técnicas y estrategias de comunicación que, también, dan ese marco a un Poder del Estado, y que también dan un marco a esas comunicaciones, y tienen que tener una estrategia, también, para que la gente, para que la población entienda las decisiones. Me parece que tiene que ir por ahí, o sea, que formamos parte de un Poder que tiene que mantener cierta seriedad y los carriles adecuados, que creo que son esos. **Dr. Posse.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María C. Craig). **Doctora Pedro Manuel Ramón Pérez. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Pedro M. R. Pérez). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. El doctor Saltor le va a hacer la primera pregunta. **Dr. Saltor.** Buen día, doctor. Lo felicitamos por llegar a esta instancia tan importante, en una oficina judicial como esta. La pregunta tiene que ver con la tutela judicial efectiva en casos de personas vulnerables, en un marco general; y, en particular, la relación con el concepto de interseccionalidad. Que nos cuente si usted trabaja este concepto, y si considera que, en función de ese concepto, tendría una aplicación en la sentencia de la Cámara para la cual está concursando. **Dr. Pérez.** Bueno, justamente, yo creo que uno de los mayores avances que hemos hecho en el nuevo Código Civil y Comercial es la posibilidad de interpretar el derecho no sólo en base a normas, sino también en base a principios. Y eso permite, a veces, advertir las diferencias en razón de vulnerabilidad; se habla, también, de algunos casos de


hipervulnerabilidad, y últimamente la interseccionalidad, en el caso de esas personas que están siendo, llamémosles víctimas, o están en una situación en la cual uno puede advertir varias causales de vulnerabilidad o razones de vulnerabilidad, como puede ser la minoría de edad, la falta de recursos económicos, alguna discapacidad; es decir, todos esos elementos concurren en una determinada circunstancia, en una persona, con lo cual, me parece, desde mi punto de vista, que esa persona merece una tutela judicial diferenciada. Es decir, tratar de potenciar los derechos de esa persona frente a una situación de lesión de algunos de sus derechos fundamentales. Esto es lo que permitiría el juego armónico de los artículos 1º, 2º, 3º del Código, donde habla de cuáles son las fuentes, cómo es la interpretación y la decisión razonablemente fundada del juez, que no necesariamente observa la solución estrictamente legal. Yo, en una maestría de Derecho Civil que hice, presenté, justamente, un trabajo en donde apreciábamos - todavía no estaba desarrollado el concepto de la interseccionalidad, que viene de la Corte Interamericana-, en ese momento, el tema de cómo, en este caso, la declaración de inconstitucionalidad de los privilegios en un concurso, frente a un acreedor que era menor de edad, y que estaba afectado por un altísimo grado de incapacidad, y la responsabilidad era del concursado. Entonces, ahí se vio cómo, frente a esa situación, la aplicación lisa y llana de las normas de privilegio en materia de concurso no daban una solución justa, no estábamos haciendo justicia. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Martínez. **Dr. Martínez.** Buen día, doctor. Le vamos a hacer una pregunta con respecto a los honorarios profesionales. Teniendo en cuenta que la Ley Provincial 5480 dispone que los honorarios de los abogados y procuradores constituyen la remuneración al trabajo brindado durante su actuación judicial, y que su regulación debe practicarse al momento de dictar sentencia, a pedido de parte, digamos, o de oficio, ¿cuál es su opinión, doctor, de manera personal, sobre la posible omisión judicial de cumplir con esa obligación legal? En caso de advertirlo ya como vocal de Cámara, que en primera instancia no se regularon, ¿cómo actuaría usted? ¿Dispondría de oficio la regulación, teniendo la competencia revisora que tiene la Cámara? ¿O actuaría, en el caso que haya, obviamente, un parámetro para poder regular? ¿O haría alguna advertencia al inferior, posteriormente, sobre la obligación de cumplir con la Ley 5480, de regular honorarios? **Dr. Pérez.** Yo creo que hay que distinguir varias situaciones. Por ahí, el mayor problema con respecto a las regulaciones de honorarios tiene que ver con la determinación de la base. Es decir, en los casos, por ejemplo, en donde no hay una base regulatoria ni depende de la valoración o la valuación de determinado bien o cosa que ha sido objeto del proceso, que sería la aplicación

del artículo 39, incisos 4 y 5, yo creo que procede la regulación. De hecho, en mi caso, lo estoy haciendo, por ejemplo, en los amparos que no tienen un contenido económico. En el amparo a una ART, por ejemplo, estamos haciendo la regulación de honorarios con la sentencia de primera instancia. Por ahí, en cuanto a los otros procesos, si yo tengo una base cierta, sí, se puede regular honorarios. El problema es cuando esa base cierta puede ser revisada en Cámara. Y a mí me han consultado una situación, por ejemplo, de una regulación hecha en primera instancia, con un daño y perjuicio, donde luego la Cámara modifica los montos de ese daño y perjuicio, y me preguntaban: “Bueno, ¿qué hacemos con los honorarios regulados?”. ¿La Cámara puede regular honorarios de primera instancia o directamente hace el reenvío para que el juez de primera instancia los regule? Lo más práctico parecería como que la Cámara podría regular honorarios, completando y revisando la sentencia del inferior, pero a su vez, también, podrían decir que se está privando de la doble instancia al abogado que es acreedor de esos honorarios. De manera que es una cuestión, digamos, a mi modo de ver, compleja el tema de poder regular honorarios en toda la instancia. Por ahí, salió también una posibilidad, pero que también ha sido observada por la Cámara, de fijar porcentuales. En mi opinión al respecto, yo creo que para los jueces de primera instancia, en cuanto a la obligación de regular honorarios, sería ineludible en los casos en los que dispone de una base cierta, o bien cuando el proceso no tiene un contenido económico. Entonces, es la apreciación del juez lo que determina esa regulación de honorarios. Por otro lado, la valoración del trabajo profesional en la primera instancia, me parece que también es facultad y entra dentro de las atribuciones del juez de primera instancia. Pero tengo entendido que, en cierto modo, la Cámara, cuando van honorarios apelados, hace un control, sobre todo si no se ha lesionado la escala. Pero, en definitiva, la valoración, salvo que haya una arbitrariedad manifiesta, la revisión o la apreciación y valuación del trabajo profesional en primera instancia, está dentro de las atribuciones del juez de primera instancia. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, le voy a hacer una pregunta de opinión. ¿Qué opinión tiene sobre el instituto del ejercicio provisional de sentencia no firme, de primera y segunda instancia, que contiene el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán? **Dr. Pérez.** A mí me parece que es una institución interesante. De hecho, como juez de primera instancia, la venimos aplicando. Yo creo que no ha sido muy afortunada la modificación en cuanto a la exigencia de esa caución inmediatamente asequible, porque eso coloca en una situación, prácticamente, de imposibilidad. Es decir, si vamos a un criterio muy estricto de lo que implicaría, sería el depósito del dinero, con lo cual retiro dinero y pongo el


Dra. MARIA SOFIA VACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

dinero. Por lo menos yo, como juez de primera instancia, lo que hago es advertir, primero, las circunstancias personales, si entra o no entra en la excepción. Nosotros tenemos, en el juzgado, casos en donde, por lo general, en los juicios de daño y perjuicio, por ejemplo, la víctima de esos daños y perjuicios son personas vulnerables que litigan con beneficio de carta de pobreza; entonces, en función de eso, en mi caso particular, yo estoy habilitando la ejecución provisional sin caución. Me parece que la revisión posterior y la restitución pasa a ser una cuestión puramente patrimonial, porque para estas víctimas de los daños, cuando están en esta situación de vulnerabilidad, tengo el informe ambiental que se hizo en oportunidad de gestionar el beneficio de litigar sin gastos, que me refiere a las condiciones en las cuales están viviendo; entraríamos dentro de los supuestos de la vulnerabilidad que hablamos al principio. Me parece que para ellos el cobro de esa indemnización, después del daño sufrido, que por lo general se trata de la persona que era sostén de esa familia, no solo del hogar, porque en estos casos a veces vive el padre, la madre, el hijo con la mujer, los nietos en un mismo ámbito, y forman todos como un solo conjunto económico, y el principal sostén ha sido la víctima. El poder acceder a esta indemnización se convierte en una cuestión ya sustancial, que hace a la subsistencia de ese grupo, y una cuestión alimentaria. Por eso, yo lo incluyo dentro de las excepciones de no exigir la caución. **Dr. Posse.** ¿Y si se revisa? **Dr. Pérez.** Y si se revisa queda una cuestión patrimonial, que es a cargo, generalmente, de una compañía de seguro. Bueno, para mí la cuestión patrimonial es secundaria con respecto a las necesidades de subsistencia de las víctimas del daño. **Dr. Posse.** Doctor, le voy a formular una pregunta que no es mía, sino que es del público. Textualmente, dice así: ¿Qué opina el concursante sobre la exposición pública en las redes sociales? **Dr. Pérez.** Primero, no tengo un manejo y un conocimiento profundo de lo que son redes sociales, en mi generación. En mi generación, estábamos en otra, digamos. Pero me parece que los jueces tenemos que tener y preservar nuestra imagen en todo ámbito. Digamos, la famosa frase de no solo ser, sino también parecer. Nosotros tenemos que dar un ejemplo. Estamos expuestos públicamente, y se nos exige una conducta ética bastante alta. Y no podemos tener posiciones en situaciones que comprometan la honorabilidad, la imagen. Estamos representando a un valor sustancial en una sociedad, que es la Justicia. Somos los encargados de administrar Justicia y somos la cara de un Poder o función, como dicen algunos administrativistas, que es la de administrar Justicia. El judicial yo creo que debe preservarse de ese tipo de exposiciones. Ese es mi punto de vista. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Pedro M. R. Pérez). **Doctor José Ignacio Dantur.**

Entrevista. (Ingresa a la Sala el doctor José I. Dantur). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. El doctor Saltor le va a hacer la primera pregunta. **Dr. Saltor.** Buen día, doctor. Lo felicitamos por llegar a esta instancia tan importante de una oficina judicial como es la Cámara. La pregunta que me han asignado los colegas para que se la realice a todos los concursantes tiene que ver con la tutela judicial efectiva. ¿Cómo considera usted que debe aplicarse en los casos de personas vulnerables o grupos de personas vulnerables? Eso, como una pregunta en general. Y, en particular, la relación de este tema con el concepto de interseccionalidad. Si usted lo conoce a este concepto y si considera que tiene una relevancia importante para aplicarlo en la magistratura al momento de dictar una sentencia. **Dr. Dantur.** Bien, en cuanto a la primera pregunta, yo entiendo -y así introduce el Código Procesal vigente, que está como principio, es el primero de los principios- que es el norte al cual debemos aspirar todos los magistrados, y la tutela judicial efectiva no solamente abarca hasta el dictado de la sentencia, sino también en la etapa de ejecución. El nuevo Código, además, prevé lo que no estaba previsto anteriormente en el Código Procesal anterior, que es una recepción expresa a la función preventiva de la responsabilidad civil. Obviamente que la manera más eficiente de tratar de cumplir con la tutela judicial efectiva, por parte del juez, es interiorizarse, a partir del momento en que la demanda llega a nuestro escritorio, para poder determinar ahí, saber qué tipo de conflicto tenemos enfrente y, en función de ello, cuál es la herramienta procesal más adecuada para garantizar la tutela judicial efectiva. Solo por dar un ejemplo, nos pasa a diario con las medidas autosatisfactivas, que por ahí vienen deudores sobreendeudados, que tienen débitos automáticos en su cuenta sueldo, que le implica perder la disponibilidad de casi del 70, 50 o 60 %, lo cual lo imposibilita para poder afrontar las necesidades básicas. Entonces, creo que el juez tiene que estar atento, tomar conocimiento cabal de cuál es el conflicto que se le plantea y, en función de eso, y en función del principio de adecuación procesal que está contemplado en el Código, tratar de dar el trámite, tratando de cumplir con esa tutela judicial efectiva. Y respecto al otro principio, la interseccionalidad, sí es un principio muy importante que debemos contemplar los magistrados. La interseccionalidad se refiere a los distintos factores de vulnerabilidad que puede tener una persona. Quizás, los casos más emblemáticos que se han tratado, y que han sido tratados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenían que ver con una niña que era indígena; una niña que era portadora de HIV y, además, de condición pobre. O sea, son todos esos elementos que una persona puede ir acumulando y que la hace más vulnerable frente a determinadas situaciones, y que puede, obviamente, esto implicar algún debilitamiento



Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

respecto a acceso a algún tipo de derechos, desde el acceso a Justicia hasta el derecho más básico, como la salud, la dignidad, la vida digna. Entonces, creo que es un concepto que necesariamente debemos tener presente los jueces al momento de evaluar las pruebas y de dictar el fallo. Más aún, en cuestiones de mujeres, en cuestiones, quizás, ambientales, en donde hay una carga de una actividad por parte del magistrado de mayor relevancia que en el resto de los procesos, quizás, atento a lo que está en discusión. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Rotella. **Dra. Rotella.** Doctor, le queremos pedir una opinión en relación a los honorarios, teniendo en consideración que la Ley 5480 indica que los honorarios profesionales, atentos también al carácter alimentario, deben regularse en la sentencia de primera instancia, y teniendo en consideración que se dan también los requisitos necesarios para que eso ocurra. ¿Qué opinión tiene cuando se los difiere para su oportunidad, cuando hay una omisión en relación a estos honorarios? Y en el caso de llegar a la Cámara, ¿cuál sería el remedio que aplicaría a esta omisión, teniendo en consideración que se dan los requisitos básicos para la regulación? **Dr. Dantur.** Respecto a la primera parte, en esto voy a ser autorreferencial, porque creo que, durante mucho tiempo, en Tribunales, se difería la regulación de honorarios para después del dictado de sentencia, aun cuando existía tal posibilidad. Yo creo que en el año 2014 comencé a regular en la sentencia de fondo, cuando obviamente estaban dados los presupuestos para que se regule, es decir, cuando había una base que nos permitiese regular honorario. Cuando no, obviamente, está previsto el proceso de los incisos 3 y 4 del artículo 39. En ese supuesto, sí. Respecto de lo que usted me dice, ¿qué haría en la Cámara? El Código prevé, dentro del recurso de apelación, en primer lugar, que si la Cámara modifica o revoca la sentencia, y están regulados los honorarios de primera instancia, los tiene que readecuar. Ahora, si la pregunta que me hace es cuando no hay regulación, yo entiendo lo que usted propone, y obviamente que es sabido el carácter alimentario que revisten los honorarios, pero lo cierto es que el recurso de apelación prevé, respecto de omisiones, cuando la Cámara puede salvar esas omisiones, que no se haya pronunciado la Cámara en la sentencia de fondo o porque sea una consecuencia de lo decidido. No sé, en un accidente de tránsito, en donde el actor reclama la responsabilidad, obviamente, y pide daños equis -no importa los rubros-, si el juez de primera instancia rechaza la demanda porque entiende que no hay responsabilidad del demandado, obviamente no hay pronunciamiento respecto a los rubros y, entonces, si la cámara entiende que existe responsabilidad del demandado, obviamente tiene que suplir esa omisión, pronunciándose sobre estos rubros. El otro supuesto que prevé la norma es cuando se haya omitido y la parte

que apela la sentencia pida al Tribunal de Apelación que se pronuncie respecto de estos puntos omitidos. Pero, bueno, la normativa del Código Procesal no hace una referencia expresa en cuanto a la omisión de los honorarios. A ver, ¿cuál creo yo que puede ser una valla para que la Cámara se pronuncie de honorarios que no sean regulados en primera instancia? Que el artículo 30 de la Ley 5480 prevé expresamente el recurso de apelación. Entonces, yo creo que por ahí la Cámara puede encontrarse con una limitación, porque le estaría cercenando no solamente al profesional el derecho de apelar sus honorarios, sino también a quien eventualmente pueda responder por esas costas. Entonces, ante esa omisión, tengo dudas si los jueces de Cámara podrían directamente regular honorarios, sin infringir la normativa del artículo 30. **Dra. Rotella.** Le hago otra pregunta: ¿remitiría nuevamente el expediente para que previamente regulen los honorarios y, después, tratar todo el asunto en Cámara? **Dr. Dantur.** No. Se resolvería el fondo y debería volver a primera instancia para que regule honorarios, a fin de tutelar esta doble instancia que prevé la Ley de Regulación de Honorarios. Hago la siguiente salvedad: la doble instancia no es un requisito constitucional nuestro, y menos en los fueros no penales; donde sí tiene un requisito convencional la doble instancia es en materia penal. Pero, bueno, el valladar que le encuentro al supuesto que usted plantea, es de la 5480. Yo creo que los jueces, la única forma que tienen de no aplicar una norma, es confrontándolo con el ordenamiento constitucional o convencional, y declarando la inconstitucionalidad. Y así, a primera vista, y sin un supuesto en particular, yo entiendo que la norma del artículo 30 de la 5480 no es inconstitucional. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, ¿qué opinión le merece el instituto de la ejecución provisional de sentencias del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán? ¿Tiene opinión sobre el instituto? **Dr. Dantur.** ¿Cómo está regulado actualmente o en su redacción originaria? **Dra. Seguí.** Como está regulado actualmente. **Dr. Dantur.** Yo entiendo que el instituto de la ejecución provisional tuvo como principal vista la tutela judicial efectiva, teniendo en consideración, también, entiendo, una cuestión que tiene que ver con la cantidad de revocatorias de sentencias de primera instancia, teniendo especial atención en eso, en que la cantidad de sentencias revocadas en primera instancia es muy baja. Y la posibilidad es que quien resulte victorioso en primera instancia pueda acceder a esta tutela judicial efectiva, caucionando eventualmente la reversión de esa sentencia. Yo creo que, tal cual está modificado -el artículo tiene la expresión “*inmediatamente asequible*”- plantea una dificultad porque lo inmediatamente asequible sería solamente el dinero, con lo cual es medio incomprensible que yo tenga que afianzar con dinero para que me

entreguen dinero. La jurisprudencia ha ido morigerando, entiendo yo, este requisito, permitiéndole que con seguros de caución se pueda ejecutar esta ejecución provisional. En este sentido, yo también entiendo que los jueces debemos ser muy cautos y evaluar las pólizas de seguros de caución, y leer cuidadosamente los términos de los seguros de caución. Y digo esto porque los seguros de caución -entiendo que en este tema en específico- son nuevos, han sido seguros que, en el mercado asegurador, han estado más destinados a cuestiones vinculadas a obras públicas o a obras privadas importantes, para asegurar el cumplimiento de las mismas. Es la jurisprudencia que se vino abriendo camino en los Tribunales. Pero, bueno, el seguro de caución, a mi criterio, no cumple con el requisito de “inmediatamente asequible”. Soy consciente, también, de que la Cámara ha dado lugar a que se pueda afianzar la reversión de la sentencia de primera instancia, a través de un seguro de caución. **Dra. Seguí.** He visto un fallo de la doctora Ruiz y del doctor Zamorano, con un seguro de caución. **Dr. Posse.** ¿Otorgaría, sin seguro de caución o sin garantía, en el caso de una persona vulnerable? **Dr. Dantur.** Por supuesto. De acuerdo al bien jurídico que esté comprometido, que puede ser la salud, porque la persona necesita operarse, o puede ser una cuestión de cubrir las necesidades esenciales, el Código prevé esta salida para tutelar esto. **Dr. Courel.** ¿Y si la Cámara revirtiera la sentencia? **Dr. Dantur.** Yo creo que el legislador, al haber contemplado estas excepciones, ha hecho una ponderación de derechos, y ha contemplado esta situación de extrema vulnerabilidad por arriba de esto. En esto, hay una ponderación del legislador respecto a estos aspectos que me parece que es muy entendible. **Dr. Posse.** Le voy a formular una pregunta del público. ¿Qué opina el concursante sobre la información pública en las redes sociales? **Dr. Dantur.** Es un gran debate. Yo creo que -y todos que estamos aquí somos conscientes- el mundo entero está ante un escenario nuevo, que nos plantearon internet, las redes sociales y los medios digitales. Hay una gran discusión a nivel mundial sobre qué hacemos respecto a las redes sociales y la libertad de expresión. Pero la mirada, entiendo yo, está puesta en que específicamente las redes sociales dependen de empresas privadas. Y la mirada está puesta en cómo hacemos para garantizar la expresión, en un entorno que no deja de ser privado. **Dr. Martínez.** Creo que la pregunta apunta a su exposición. **Dr. Courel.** Creo que tocó un tema del fallo de la doctora Chala, que está muy interesante, que es sobre eso. **Dr. Dantur.** Yo creía que apuntaba a eso. Yo creo que los jueces, o todos los funcionarios públicos, en realidad, pero nosotros, que requerimos mayor prudencia, quizás, que otros funcionarios públicos, desde el momento que asumimos un cargo tenemos una responsabilidad institucional. Yo soy José Dantur, el juez, esté acá o esté sentado en el bar

del Colegio tomando un café. Y mis expresiones, aun cuando puedo creer que son personales, no tienen esa entidad, sino que represento la investidura que me toca ejercer. En ese sentido, entiendo que debemos ser muy prudentes en cuanto a las opiniones que uno pueda dar. En mi caso particular, creo que tengo muy poca exposición. También, es cierto que el concepto este que teníamos todos, de que los jueces hablan a través de sus sentencias, es un concepto *demodé*, como dicen algunos, que hay que dejar de lado. Hoy, la sociedad requiere explicaciones por parte de los jueces. Obviamente, también, que en el volumen de juicios que cada uno de los jueces tiene, sería imposible salir a explicar todo. En algún punto, la intermediación que plantea el nuevo Código es una forma para que el juez pueda hacer conocer, a las partes a través del dictado de la sentencia oral en audiencia, y por eso es imprescindible que las partes vayan a las audiencias; es la posibilidad de escuchar de boca del juez por qué resuelve de tal o cual forma. Obviamente, habrá otros casos en donde por la trascendencia social del caso, quizás amerite una explicación pública respecto de lo decidido en ese fallo. Pero, les reitero, entiendo que es dentro de la incumbencia nuestra. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor José I. Dantur). **Doctora Pamela Judith Ibarra. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Pamela J. Ibarra). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. El doctor Saltor le va a realizar la primera pregunta. **Dr. Saltor.** Buen día, doctora, las felicito por llegar a esta instancia tan importante. Es un concurso para una oficina relevante para el Poder Judicial. La pregunta que me han asignado los colegas para que les haga a todos los concursantes tiene que ver con la tutela judicial efectiva, con preguntarle a usted cómo considera que debe aplicarse en casos de personas, o grupos de personas vulnerables. Eso, como una pregunta en general. Y, en particular, focalizándonos en aquellos casos en donde se produce una interseccionalidad. O sea, si usted lo trabaja a ese concepto, lo conoce; y la relevancia que usted considera que tendría al momento de dictar una sentencia, en el caso de que usted acceda a este cargo de vocal de la Cámara que está concursando. **Dra. Ibarra.** Como bien dice, la tutela efectiva corresponde, también, para una confianza en la ciudadanía, cuando accede a la Justicia, y hay personas que sí son vulnerables, ya sea como una mujer, con su perspectiva de género; un adulto mayor o un niño con discapacidad, en donde el magistrado sí tiene que tener en cuenta la transversalidad, poder aplicar ese derecho, para que esa persona se sienta oída y poder analizar su contexto, su situación; en materia de consumo se ve mucho esa transversalidad, que se ha aplicado a varios sectores; la perspectiva de género, de poder lograr esa simetría, esa igualdad entre las partes o, también, en el lenguaje, cuando uno lo utiliza, de poder demostrar esa empatía, esa


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura


escucha activa, y aplicarlo. Todo eso conforma una tutela efectiva para las personas que se sientan con confianza de acudir a la Justicia, y que han sido oídas, y tratar de explicarles cómo se ha fallado, y aplicar también esto, lo que usted bien dice, en los casos vulnerables, prestar atención, por qué el juez ha fallado así, cómo lo hizo y cómo se obtuvo esa sentencia. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Rotella. **Dra. Rotella.** Doctora, una pregunta sobre honorarios. En su rol de camarista, y en caso de advertir que la sentencia de primera instancia no reguló los honorarios, como establece la Ley de Honorarios, la 5480, pese a tener todos los requisitos necesarios para que eso ocurra, ¿usted cree -desde su rol y estando en Cámara- que debe subsanar directamente esa omisión o qué remedio tendría para el particular? **Dra. Ibarra.** Bueno, yo soy abogada litigante, así que en materia de honorarios es como que uno espera no solamente la sentencia a obtener en primera instancia, para las partes, sino también el derecho alimentario de uno, de lo que uno vive. Y en cuanto a si tiene una base regulatoria, estimo que sí; tiene que tener obligación, si puede regular esos honorarios. Y la Cámara, bueno, puede tener una opción de integrar esa sentencia y poder, si la tiene a la base, hacer la regulación de honorarios; o, bueno, si la han omitido, realizarla. O sea, para mí sí es importante la regulación, siempre cuenten con las herramientas para poder hacer la regulación de honorarios. **Dr. Posse.** Doctora le voy a hacer una pregunta del público. Dice así: ¿qué opina el concursante sobre la exposición pública en las redes sociales? **Dra. Ibarra.** Bueno, un magistrado, como todo ciudadano, puede tener una red social o puede expresarse a través de ella, pero creo que la parte donde uno no debe olvidar es la función, la que uno cumple, cuál es el rol que uno tiene. Pensamientos podemos tener todas, posiciones, pero aquí hay una institución, en donde uno quiere tener seguridad; más el justiciable, esa confianza de imparcialidad. Son pilares fundamentales cuando uno asume la magistratura, en el caso de que me toque. Pero yo siento que más es la persona, el justiciable, el que tiene que tener confianza en el acceso a la Justicia, y que un juez tiene que ser imparcial. Así que la prudencia en qué es lo que se publica, creo que es el principal objetivo que uno puede tener como magistrado, pensando en eso. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Pamela J. Ibarra). **Doctora María Fernanda del Valle Fiori Colombres. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María F. del V. Fiori Colombres). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. El doctor Saltor le va a formular la primera pregunta. **Dr. Saltor.** Buenas tardes, doctora. En primer lugar, queremos felicitarla por haber llegado a esta etapa tan importante y relevante en este concurso. La primera pregunta que me han asignado mis compañeros, que hemos acordado que le vamos a hacer a todos los

de que se encuentren dados todos los requisitos, la Cámara si bien tiene que expedirse sobre cuestiones resueltas en primera instancia, me parece que no sería aconsejable el reenvío a primera instancia para que los regulen, sino por una cuestión de celeridad, economía procesal, etcétera, la Cámara podría proceder a regular esos honorarios y suplir esa omisión de primera instancia. Y lo aconsejable, también, sería que, en caso de hacerlo, haga como un llamado de atención al juez, en su caso, para que, en lo sucesivo, en casos similares, proceda a cumplir con el deber legal. **Dr. Posse.** Le voy a hacer una pregunta que hace el público; no es mía la pregunta. Dice: ¿Qué opina el concursante sobre la exposición pública en las redes sociales? **Dra. Fiori Colombres.** Bueno, la verdad que yo hoy no soy magistrada y no tengo una posición muy activa en las redes. Sí, tengo redes, pero más que nada es como para ver ciertas cosas, ciertas páginas. No soy muy activa en las redes, y me parece que, con más razón, un magistrado tiene que tener un perfil bajo en las redes, no ser un activista, pero no necesariamente no tener redes, sino manejarlas con prudencia; y no hacer comentarios ni sumarse a discusiones que puedan influir digamos eventualmente en la función pública que ejerce. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María F. del V. Fiori Colombres). **Doctor Carlos Miguel Ibáñez. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Carlos M. Ibáñez). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Le voy a presentar a los consejeros: el doctor Carlos Saltor; la doctora Rotella por el Colegio de Abogados de la Capital; a Jorge Conrado Martínez, que ya estuvo muchas veces en el Consejo, por el Colegio de Abogados; el doctor Racedo, presidente electo del Colegio de Abogados del Sur; la doctora Aragón, también por el Colegio de Abogados del Sur, titular del estamento; el Legislador Manuel Courel, por la minoría; y, bueno, a mí sí me conoce. **Dr. Ibáñez.** Sí, es público y notorio. **Dr. Posse.** Bueno, usted está concursando el cargo que dejó su papá. **Dr. Ibáñez.** Efectivamente, para mí es un concurso especial, no es ordinario, es una forma también de despedirme de él, porque cuando termine este acto, van a remitir una terna y va a comenzar una nueva etapa en la Cámara Civil y Comercial. **Dr. Posse.** Yo le hice una semblanza a su papá. Me parece que fue un gran juez. Doctor, el consejero Saltor le va a hacer una pregunta. **Dr. Saltor.** Doctor Ibáñez, antes que nada, queremos felicitarlo por llegar a esta instancia, que es tan importante. A la primera pregunta me la han asignado mis colegas para que se la haga a todos los concursantes, en este caso a usted, tiene que ver con la consideración que usted tiene a la aplicación de la tutela judicial efectiva, en casos de personas o grupos de personas vulnerables; eso, como una pregunta en general, ¿cómo aplicaría? Y ya, en particular, la relación con el concepto o el principio de interseccionalidad; si usted lo conoce

y lo aplicaría; si le daría una relevancia importante en la sentencia que dicte en la Cámara. **Dr. Ibáñez.** ¿Me lo puede reforzar? Yo, al concepto de interseccionalidad, creo que lo reconozco, pero a los efectos de dinamismo, si puede reforzar a qué se refiere. **Dr. Saltor.** Sí, es un concepto que viene acuñado de la sociología norteamericana. Kimberlé Crenshaw es la socióloga que lo trabaja a este concepto, que habla de la confluencia de distintas vulnerabilidades o discriminaciones. **Dr. Ibáñez.** Quería confirmar solo eso. Bueno, es una pregunta compleja que da mucho para hablar. Lo principal es que hay un cambio de paradigma en lo que es el derecho clásico, el derecho decimonónico, sobre todo en el Fuero en el que estoy concursando, que es el Civil y Comercial, donde se presupone la paridad de las partes que intervienen y litigan. No obstante, la realidad demuestra que no siempre es así. Esto yo lo veo mucho, por ejemplo, en lo que es la crisis de la concepción clásica del contrato, donde dos partes se ponen de acuerdo sobre sus derechos y obligaciones, justamente en esta idea de paridad. Pero no siempre hay simetría, sino que muchas veces las relaciones son asimétricas. Y lo vemos, por ejemplo, en el fuero Civil, en el tema donde vienen muchos consumidores, pero también hay personas ancianas, hay niños, hay mujeres. Entonces, si bien sigue rigiendo el principio dispositivo, y el juez es una persona que tiene que respetar los derechos de ambas partes, sí tiene que tener en cuenta, justamente, esta idea de asimetría a los efectos de resolver, no solo porque es lo más justo, sino que también así lo determina el ordenamiento jurídico, constitucional y convencional. El Derecho del Consumidor, por ejemplo, establece la regla proconsumidor; cuando nos encontramos con un contrato de adhesión, se establece la regla de interpretación contra predisponente. Por ejemplo, cito un fallo de mi padre, de la Sala 3: previo al Código Civil y Comercial, había un contrato de distribución comercial donde había un gran proveedor y un distribuidor que era un pequeño comercial. Entonces, mi padre dice que acá, la cláusula de prórroga de jurisdicción, o sea que se obligue a litigar en otra jurisdicción al distribuidor, es abusiva, por el abuso del derecho. En ese momento no existía una regulación específica, hoy sí la hay, que es la del Código Civil, cuando habla de regla contra predisponente. Entonces, el juez debe tener en cuenta todas estas particularidades, porque los que acuden a Tribunales, no son solamente las grandes empresas. Por ejemplo, si uno ve un tema de un contrato entre Ford y Chevrolet, aplica el derecho clásico que todos conocemos. Pero, muchas veces, los que acuden a los Tribunales se encuentra en una gran situación de debilidad y de asimetría. Quien acude, por poner un ejemplo, por un plan de ahorros, no es una persona que contrata, sí porque quiere, pero digo, muchas veces porque esa es la forma que tiene de acceder

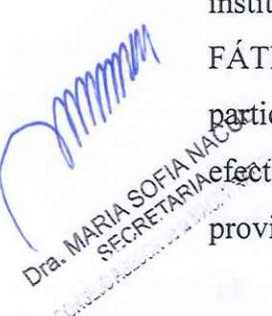
a un bien. Entonces, ese consumidor se encuentra frente a un gran proveedor, que es un profesional que se dedica y lucra con eso. Entonces, no se puede analizar con la misma rigurosidad la conducta de uno que la conducta de otro. No sé si queda claro lo que estoy diciendo. **Dr. Courel.** ¿Qué fallo es ese, el de su padre? **Dr. Ibáñez.** No recuerdo el nombre, creo que contra Maltería Quilmes. Es un fallo de hace 20 años, que la Corte resuelve negativamente porque en ese momento dice: “Bueno, el Derecho de Consumo es el que tiene la cláusula abusiva, no el contrato, donde hay cláusulas predispuestas”; pero en 2015, con el Código Civil y Comercial, queda reconocida o queda reivindicada esa idea. **Dra. Rotella.** Fue un gran profesor su papá. Lo quería decir, también. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Martínez. **Dr. Martínez.** Doctor, le vamos a hacer una pregunta con respecto a la regulación de honorarios profesionales. Teniendo en cuenta que la Ley 5480, la ley provincial, dispone que los honorarios profesionales de los abogados y los procuradores es la retribución por los servicios brindados, y es parte de los alimentos de los abogados; y que los jueces de primera instancia tienen la obligación de fijarlos en la resolución definitiva, cuando hay parámetros para determinarlos. Y esto es una opinión personal. ¿Qué opinión personal le merece si usted, como vocal de Cámara, recibe una sentencia, le elevan a una sentencia con un recurso de operación, y en la misma no se regularon honorarios? ¿Usted aplicaría de oficio la regulación o tomaría alguna medida en particular? **Dr. Ibáñez.** Bueno, yo vengo de una concepción que ya está vetusta. Yo entré en Tribunales en el año 2009, entonces tengo algunos vicios -debo admitir- de la vieja escuela. Por ejemplo, si bien con los años entendí que es muy importante la regulación de sentencia en la primera instancia, como por ejemplo lo hacía pionero el doctor Dantur, que estuvo entrevistado antes, yo generalmente reservaba la regulación de honorarios para su oportunidad, porque la sentencia podía ser revocada. No obstante, los números -porque ahora tenemos un control estadístico de lo que es la producción judicial- nos muestran que no son tantas las sentencias revocadas, lo que implica, la verdad, no solo la necesidad legal de regular honorarios, sino el virtuosismo de hacerlo. El caso particular que usted me dice es que llega una sentencia en Cámara donde se ha reservado la regulación de un horario para su oportunidad. Bueno, hay que ver el caso, por supuesto. Si se trata de un daño y perjuicio, el Código Procesal obliga al juez a resolver aquellas cuestiones que hayan sido omitidas por el juez al resolver. No obstante, pienso que tendría que ser un punto de recurso, porque el juez de Cámara está limitado al límite del recurso. O sea, debería ser recurrido, que el abogado apelante dijera: “Han omitido la regulación de honorarios”. En ese caso, yo creo que el juez está obligado

a regular. Caso contrario, no. **Dr. Posse.** La pregunta no es personal; es una pregunta que le transmito, que hace el público. Dice así: ¿Qué opina usted, como concursante, sobre la exposición pública en las redes sociales? Me imagino que lo que está diciendo es, en el carácter de magistrado, ¿cuál sería su uso de las redes sociales? ¿Y qué opinas de ese uso? **Dr. Ibáñez.** Bueno, está el Código Ética Iberoamericano, que dice muchas cosas, entre ellas que el juez tiene que ser prudente, tiene que ser transparente. Es un tema bastante complejo, porque, por un lado, hace a la vida privada del juez. Tuvimos el caso, hace poco, que el Presidente de la Nación decía que él actuaba en un momento como individuo y en otro como figura pública. Pero, por otro lado, el juez tiene el deber, como todo funcionario público, pero específicamente el juez, de tener una vida austera, prudente y reservada. Entonces, considero que es posible, en lo particular, tener redes sociales, pero tienen que ser redes sociales donde uno tenga una moderación de lo que publica y a quienes, por ejemplo, da acceso a esa red. A mí me pasa en la práctica, como docente; yo soy docente de Obligaciones de Contrato. Entonces, cuando arranca un año lectivo, me agregan muchos alumnos; y yo, al principio, decía: “Bueno, acepto o no acepto”, y la verdad es que hoy la experiencia me demuestra que lo mejor es no aceptar y tener esa prudencia porque, bueno, se accede a lo más íntimo de una persona. Bueno, esa es mi posición. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Carlos M. Ibáñez). **Doctor René Marcelo Ruiz. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor René M. Ruiz). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Pasamos a las preguntas. **Dr. Saltor.** Queremos felicitarlo, doctor, por llegar a esta instancia de un concurso tan importante. La primera pregunta que me han asignado los colegas para que les haga a todos los concursantes, en este caso a usted, tiene que ver con la consideración que usted tiene o tendría al aplicar la tutela judicial efectiva en aquellos casos que involucran a personas, grupos de personas vulnerables; eso, como una pregunta general. Pero, después, focalizada en la relación con el concepto de interseccionalidad. Si usted lo conoce, si lo puede desarrollar y qué relevancia le otorga a ese concepto al momento de dictar una sentencia en la Cámara para la cual está concursando. **Dr. Ruiz.** Bueno, le agradezco la pregunta, doctor. El principio de la judicial efectiva es uno de los más trascendentes de nuestro ordenamiento jurídico positivo. Ha quedado plasmado, sobre todo después de la reforma del artículo 94, junto con tres principios que, a en mi criterio, resumen el contenido de la Constitución Nacional; tienen base constitucional, que son el principio de accesoriedad y legalidad, que son la base de la responsabilidad Civil, que están en el artículo 19 de la Constitución. El principio de dignidad humana, del artículo 33 de la Constitución, con los nuevos derechos, y


Dra. MARIA SOFIA NACCHI
SECRETARIA
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Tucumán

reconocimiento de los nuevos derechos y garantía. El artículo 75, inciso 22, que es el principio de progresividad, con la incorporación de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, es muy importante. Y, sobre todo, ahí voy al principio de tutela efectiva, que está en el inciso 23 del artículo 75. Esto es fruto de una larga evolución en nuestro ordenamiento jurídico, que se remonta a la reforma del 94, pero que viene siendo plasmado en los ordenamientos, acá, en el caso de Tucumán, en el Código Procesal Civil y Comercial, con la reforma del año 2022, la Ley 9531. El juez tiene que tener una mirada, una perspectiva de vulnerabilidad. Usted me preguntaba de la interrelación de los derechos. Esa perspectiva la tiene que tomar, por supuesto, del Título Preliminar del Código y de otras fuentes del derecho; en este caso, como decía, de la Constitución Nacional. Y, sí, sin ningún lugar a duda, en el caso de que le toque una parte vulnerable, tiene que tener esa perspectiva, sin que implique el desconocimiento del derecho de la otra parte. Repito, nuestro ordenamiento jurídico provincial viene tomando toda esa evolución: la reforma 94, la acordada del 2018, que dispone la oralidad; el plan de modernización de la Justicia, con la acordada 663 del año 2024; la acordada del 2025, que dispone el tema de la inteligencia artificial; y todo se subsume en ese principio, en uno de esos cuatro principios generales que es el de la tutela judicial efectiva. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Rotella. **Dra. Rotella.** Doctor, le hago una pregunta en relación a honorarios profesionales. Teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios profesionales y el deber de los jueces de regularlos en la sentencia de primera instancia, en caso de ser usted camarista y advertir que hay una omisión en cuanto a esa regulación, ¿tomaría alguna medida en particular? **Dr. Ruiz.** Siempre está la posibilidad del reenvío del expediente a primera instancia, por el principio de flexibilidad de forma, que está positivizado en el Título Preliminar del Código; de corregir esos pruritos formales y pedir el reenvío a primera instancia. ¿Cómo es la pregunta? **Dra. Rotella.** En caso de que se omita la regulación del horario en la sentencia de primera instancia. Luego, el expediente va apelado en el fondo y se advierte esa omisión. ¿Qué haría con el caso? **Dr. Ruiz.** Lo que pasa es que puede ser que no haya base. **Dra. Rotella.** No, que haya, que se den los requisitos, los supuestos legales, para que el juez lo haga. **Dr. Ruiz.** La idea es disponer el reenvío del expediente a primera instancia, en base al principio de flexibilidad de forma prevista en el Título Preliminar, para que llegue lo más limpio posible. **Dr. Posse.** Doctor, le voy a formular una pregunta que no es mía, sino que la formula el público. Dice así: ¿Qué opina el concursante sobre la exposición pública en las redes sociales? **Dr. Ruiz.** ¿De los jueces? **Dr. Posse.** Sí, claro, es de los jueces, básicamente. **Dr. Ruiz.** Los jueces tienen

su vida personal y privada, como cualquier otro ser humano, y tienen derecho a participar de los grupos. Yo, particularmente, no tengo redes, más que WhatsApp. Y tiene, al mismo tiempo, una responsabilidad importante, una responsabilidad con contenido social, una responsabilidad pública; o sea que tiene que tratar de buscar el equilibrio entre esa necesidad que tiene como ser humano, de participar en la vida social, y evitar que sus comentarios, que su participación, pueda generar algún tipo de prejudicialidad sobre algún asunto que tenga en conocimiento o que pueda llegar a tener en conocimiento. Ese equilibrio tiene que buscar siempre, no solamente en su vida pública, sino privada. Santo Tomás de Aquino decía que la virtud es el justo punto medio entre los extremos, digamos. Y la vida virtuosa, digamos, la virtud es -ahora que el CAM está buscando un perfil humano en los jueces- algo fundamental que deben tener los jueces. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor René M. Ruiz). Siendo las 13:40 horas se dispuso un cuarto intermedio a fin de calificar las entrevistas. A horas 13:55 se reanudó la sesión. Los señores consejeros resolvieron asignar a los concursantes las calificaciones correspondientes, teniendo especialmente en consideración las respuestas brindadas durante las entrevistas personales respecto de la tutela judicial efectiva en casos de personas en situación de vulnerabilidad, el alcance y aplicación del concepto de interseccionalidad, la regulación de honorarios profesionales y las facultades de revisión de la Cámara ante su omisión en primera instancia, el instituto de la ejecución provisional de sentencias no firmes previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y la exposición pública de magistrados en redes sociales. Asimismo se valoraron las respuestas vinculadas con acceso a justicia, razonabilidad de las decisiones judiciales, gestión jurisdiccional, independencia judicial, motivación de sentencias y criterios de interpretación constitucional y convencional aplicables al ejercicio de la magistratura. En mérito a ello, las notas asignadas fueron las siguientes: 1) GARCÍA HAMILTON, FERNANDO: 10,00 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, especialmente las vinculadas con tutela judicial efectiva en casos de personas o grupos vulnerables, aplicación del concepto de interseccionalidad, regulación de honorarios profesionales, ejecución provisional de sentencias no firmes y prudencia institucional en el uso de redes sociales por parte de magistrados. 2) HURTADO, CRISTINA FÁTIMA: 8,25 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, particularmente las relacionadas con constitucionalización del derecho privado, tutela judicial efectiva, aplicación de las Reglas de Brasilia, regulación de honorarios profesionales, ejecución provisional de sentencias y exposición pública de magistrados en redes sociales. 3) LÓPEZ



Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA DE LEGISLACION

HERRERA, VICTORIA INÉS: 10,00 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, especialmente las referidas a interseccionalidad, tutela judicial efectiva, concursos de consumidores sobreendeudados, acreedores involuntarios, regulación de honorarios profesionales y ejecución provisional de sentencias. 4) JIMÉNEZ PASTOR, JUAN CARLOS HUGO: 9,50 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, particularmente las vinculadas con regulación de honorarios profesionales, ejecución provisional de sentencias no firmes y exposición pública de magistrados en redes sociales. 5) DURAND, JORGE EMILIO: 8,50 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, especialmente las relacionadas con tutela judicial efectiva, interseccionalidad, regulación de honorarios profesionales, ejecución provisional de sentencias no firmes y exposición pública de jueces en redes sociales. 6) WAYAR, FEDERICO CARLOS MARCELO: 8,25 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron destacadas, particularmente las vinculadas con regulación de honorarios profesionales, omisión de regulación en sentencia, ejecución provisional de sentencias no firmes, declaración de inconstitucionalidad de oficio y exposición pública en redes sociales. 7) CRAIG, MARÍA CECILIA: 9,50 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, especialmente las referidas a tutela judicial efectiva, interseccionalidad, regulación de honorarios profesionales, ejecución provisional de sentencias no firmes y exposición pública vinculada a la función judicial. 8) PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN: 10,00 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, particularmente las relacionadas con regulación de honorarios profesionales, omisión judicial de regularlos al dictar sentencia, actuación de la Cámara ante esa omisión, ejecución provisional de sentencias no firmes y exposición pública en redes sociales. 9) DANTUR, JOSÉ IGNACIO: 10,00 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, especialmente las vinculadas con tutela judicial efectiva, interseccionalidad, regulación de honorarios profesionales, ejecución provisional de sentencias, caución o garantía suficiente y exposición pública en redes sociales. 10) IBARRA, PAMELA JUDITH: 9,50 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, particularmente las relacionadas con regulación de honorarios profesionales, omisión de regulación en primera instancia y exposición pública de magistrados en redes sociales. 11) FIORI COLOMBRES, MARÍA FERNANDA DEL VALLE: 9,50 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, especialmente las vinculadas con tutela judicial efectiva, interseccionalidad,

regulación de honorarios profesionales y exposición pública de magistrados en redes sociales. 12) IBÁÑEZ, CARLOS MIGUEL: 9,50 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas particularmente las referidas a tutela judicial efectiva, interseccionalidad, regulación de honorarios profesionales y ejercicio de la magistratura en materia civil y comercial. 13) RUÍZ, RENÉ MARCELO: 9,00 puntos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, especialmente las vinculadas con tutela judicial efectiva, interseccionalidad, regulación de honorarios profesionales, independencia de criterio y resolución de conflictos civiles y comerciales. Se deja constancia de que las doctoras Adriana del Valle De Mari y Andrea Viviana Abate renunciaron a participar de la presente instancia, por lo que quedaron excluidas del concurso. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivos del concurso 338 es el siguiente: 1) GARCÍA HAMILTON, FERNANDO: 87,00 puntos; 2) HURTADO, CRISTINA FÁTIMA: 83,50 puntos; 3) LÓPEZ HERRERA, VICTORIA INÉS: 82,375 puntos; 4) JIMÉNEZ PASTOR, JUAN CARLOS HUGO: 80,25 puntos; 5) PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN: 79,00 puntos; 6) CRAIG, MARÍA CECILIA: 78,50 puntos; 7) DURAND, JORGE EMILIO: 78,50 puntos; 8) DANTUR, JOSÉ IGNACIO: 78,50 puntos; 9) WAYAR, FEDERICO CARLOS MARCELO: 78,25 puntos; 10) IBARRA, PAMELA JUDITH: 77,15 puntos; 11) FIORI COLOMBRES, MARÍA FERNANDA DEL VALLE: 72,80 puntos; 12) IBÁÑEZ, CARLOS MIGUEL: 68,55 puntos; y 13) RUÍZ, RENÉ MARCELO: 67,70 puntos. El orden de mérito definitivo resultó aprobado y se ordenó notificar a los concursantes conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del RICAM. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 14:00 horas.

ANTE MI DOY FE

Maria Sofia Nacul
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA

Jorge Martinez
Dr. JORGE MARTINEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Mario Leito
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Maria Carolina Aragon
Dra. MARIA CAROLINA ARAGON
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ignacio Racedo
Dr. IGNACIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Daniel Oscar Posse
Dra. DENA ROTELLA
CONSEJERA TITULAR
DE LA MAGISTRATURA
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Manuel Courel
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Malvina Segui
Dra. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

